



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 593

**Quito, viernes 10 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 2,50 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

76 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR

SENAE-DGN-2012-0148-RE Expídense las normas generales para la regulación de las garantías aduaneras generales	2
SENAE-DGN-2012-0149-RE Exímese de afianzamiento alguno a las empresas públicas que cuentan con la exención legal totalitaria debidamente catastradas en la senplades	12
SENAE-DGN-2012-0209-RE Expídese el Manual general para el desarrollo del régimen aduanero de almacén libre	17
SENAE-DGN-2012-0219-RE Refórmese la Resolución No. 679: "Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador"	27
SENAE-DGN-2012-0341-RE Expídense las normas generales para el régimen aduanero de devolución condicionada de tributos	30
SENAE-DGN-2012-0355-RE Expídense las normas generales para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo	44
SENAE-DGN-2012-0385-RE Refórmese la Resolución No. 679: "Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador"	71



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

Que el artículo 157 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: “*Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código, en los siguientes casos: a. Las utilizadas en el país en un proceso de transformación; b. Las incorporadas a la mercancía; y, c. Los envases o acondicionamientos*”.

Que el artículo 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: “*Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código*”, definiendo además: “*Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras*”.

Que según el artículo antedicho: “*Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley*”.

Que el artículo 233 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera al Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones prescribe: “*(...) Las garantías aduaneras son generales y específicas, y podrán constituirse en los siguientes medios: (...) h) Bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mismos que serán aceptados considerando su avalúo municipal y de acuerdo a las disposiciones que emita el Director General para el efecto. Estas garantías solo podrán ser presentadas como garantías generales (...)*”:

En ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, resuelve expedir la siguiente:

NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS GENERALES

Artículo 1: Requisito indispensable.- La garantía aduanera general constituye un requisito indispensable para el ejercicio de las actividades determinadas en el capítulo IX

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo, PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. El operador que no mantenga vigente su garantía aduanera general no podrá acceder al sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El mantener su actividad desprovista de garantía aduanera general por más de 20 días hábiles, contabilizados desde el día hábil siguiente al del fenecimiento de la garantía rendida, acarreará la cancelación de la autorización según el literal a) del artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, previo expediente sancionatorio.

Artículo 2: Verificación del cumplimiento de las obligaciones y formalidades aduaneras.- Una vez finalizada la autorización para el ejercicio de la actividad determinada, el funcionario competente, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones o formalidades aduaneras correspondientes, podrá proceder con la devolución de la garantía aduanera general previamente constituida.

Para este propósito contará con el plazo improrrogable de quince días contabilizados desde la fecha en que fuere solicitado el cierre voluntario o el acto administrativo de cancelación obligatoria. El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá suspender dicho plazo mediante acto administrativo cuando el administrado retardare injustificadamente la entrega de la información requerida por la administración aduanera para el ejercicio del control aduanero, sin perjuicio de las sanciones que legalmente correspondan. La garantía aduanera general, de estar sometida a plazos de vigencia, deberá renovarse por el tiempo que faltare para cubrir el plazo suspendido.

Este plazo de verificación únicamente será considerado para efectos de la devolución de la garantía, mas su fenecimiento no impedirá de manera alguna el ejercicio del control posterior y de la facultad determinadora que por Ley corresponde a la administración aduanera. Una vez devuelta la garantía aduanera general, podrán perseguirse los créditos que tenga la administración en contra del administrado ejecutando sus bienes por la vía coactiva.

Artículo 3: Obligaciones pecuniarias: Las obligaciones pecuniarias contraídas en virtud de la actividad del operador o régimen, que hubieren sido fijadas por acto administrativo de autoridad aduanera o liquidación tributaria firme, notificados antes del fenecimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, serán imputadas a la garantía aduanera general. Si dichos actos administrativos fueren impugnados, los valores por ellos perseguidos serán objeto de afianzamiento hasta la conclusión de la controversia en vía administrativa o judicial. En tales circunstancias, la garantía aduanera general no podrá ser devuelta al administrado a menos que consigne ante la Dirección General otra garantía aduanera por el monto en controversia.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

Artículo 4: Ejecución.- La garantía aduanera general será ejecutada en virtud de actos administrativos en firme o sentencias ejecutoriadas; o liquidaciones en firme de cualquier naturaleza relacionadas a la actividad afianzada. En cualquier caso, la ejecución deberá efectuarse únicamente por el total de los montos antes mencionados, inmediatamente si el administrado no efectúa el pago hasta dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación de la liquidación o acto administrativo correspondiente.

Artículo 5: Notificación a la Dirección General.- Las unidades administrativas a cargo del control de las garantías aduaneras en las Direcciones Distritales notificarán a la Dirección General cuando existieren obligaciones aduaneras afianzadas impagas. La Dirección General llevará el registro de los operadores y empresas emisoras incumplidas, a efectos de proceder conforme las reglas contenidas en el Capítulo IX del Reglamento del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 6: Plazo.- Los depósitos en efectivo, los certificados de depósito a plazo, las notas de crédito, la hipoteca de bienes inmuebles, las cartas de garantía emitidas por las máximas autoridades de las instituciones del sector público y misiones diplomáticas, una vez que sean constituidas como garantías aduaneras generales, mantendrán tal calidad durante todo el periodo de vigencia de la autorización para el ejercicio de la actividad afianzada o régimen aduanero, más el tiempo adicional previsto en el artículo 2 de la presente resolución según la cancelación fuere voluntaria o forzosa.

Las garantías aduaneras que se constituyan en póliza de seguro o garantía bancaria, deberán ser otorgadas en la forma y por los plazos determinados en el Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 7: Sustitución de garantías.- Las garantías aduaneras podrán ser sustituidas por otras en cualquier tiempo, mientras exista la obligación de afianzar un régimen aduanero o una actividad.

Artículo 8.- Hipoteca como garantía aduanera.- Se delega a la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos para la recepción, revisión y firma de las escrituras públicas de hipotecas abiertas, rendidas como garantías aduaneras generales. La diligencia deberá efectuarse en su despacho, en la fecha y hora predeterminada por éste y siguiendo las formalidades de ley.

La validez de la hipoteca como garantía aduanera se regirá por las normas del derecho común. Para ser aceptadas, las hipotecas deberán ser siempre abiertas, el inmueble hipotecado no deberá tener gravamen alguno, se considerará su avalúo municipal y deberá rendirse bajo el formato que consta como anexo único a la presente resolución, debiendo para el efecto, una vez aceptada y firmada por el acreedor y deudor hipotecario, elevarla a escritura pública e inscribirla ante el Registrador de la Propiedad, debiendo presentar ante esta Administración un ejemplar, certificado de inscripción y de Historia

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

de Dominio del bien inmueble debidamente actualizado. Quien confiere al SENAE una hipoteca como garantía aduanera general, no deberá tener respecto del bien que se hipoteca un derecho meramente eventual, limitado o rescindible. Todos los gastos que se generen en virtud del trámite de constitución de la hipoteca abierta y su cancelación al momento que corresponda, serán asumidos por el operador.

Si posterior a la aceptación de la garantía aduanera general, se constatare la existencia de alguna de las circunstancias impeditivas previstas en el presente artículo, el Director General podrá disponer su sustitución, la que deberá perfeccionarse en el término de 10 días hábiles, so pena de que a partir de la conclusión de dicho término se considere a la actividad como desprovista de afianzamiento con la consecuente declaratoria de cancelación de la autorización.

Para su ejecución, la administración aduanera empleará directamente las atribuciones que se le confieren en ejercicio de la acción coactiva, sometiendo el bien inmueble hipotecado a pública subasta. Con el producto de la subasta se satisfarán las obligaciones pendientes, debiendo devolverse el sobrante al propietario del inmueble subastado.

Artículo 9: Depósito en efectivo.- Las unidades administrativas encargadas del manejo de las garantías, ya sean generales o específicas, emitirá una liquidación manual que contendrá las obligaciones pecuniarias contraídas en virtud de la actividad del operador, quien a fin de presentar una garantía general en efectivo, deberá acercarse a la entidad bancaria con la referida liquidación y depositar dichos valores a garantizar, caso contrario, de no cumplir con este requisito, se considerará desprovisto de garantía y su devolución podrá exigirse por medio de un pago indebido.

Artículo 10.- El control de las aseguradoras incumplidas lo llevará la Unidad de Garantías de la Dirección General, según informes que envíe cada distrito.

Artículo 11: Información para el cálculo de las garantías aduaneras generales.- La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos tendrá a su cargo el cálculo y la custodia de las garantías aduaneras generales. Para ello, obtendrá anualmente, por parte de la Dirección de Planificación Institucional, hasta el 15 de enero de cada año la información necesaria para calcular la garantía general a ser rendida por cada operador de comercio exterior, hasta de los últimos tres ejercicios fiscales según corresponda a cada caso.

Artículo 12: Garantías aduaneras de los depósitos temporales.- El monto de las garantías que deben rendir los depósitos temporales será calculado por la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos o Subdirección de Apoyo Regional, de ser el caso, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, debiendo emplearse los siguientes criterios:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

- Se compara el valor en aduana total de las mercancías ingresadas bajo cualquier régimen al depósito temporal durante los últimos tres años y se toma el año de mayor valor para realizar el cálculo de la garantía.
- Se divide los tributos recaudados para el año de análisis para el valor total en aduana de importaciones a consumo para obtener una tasa efectiva de recaudación.
- Este valor se multiplica por el valor total en aduana para obtener el total de los tributos cobrados y suspendidos en el depósito temporal.
- Este valor se divide para 365 para obtener el promedio diario de recaudación.
- Por último de este valor se multiplica por 2, que corresponde al tiempo estimado de días que la mercancía permanece en el almacén temporal.

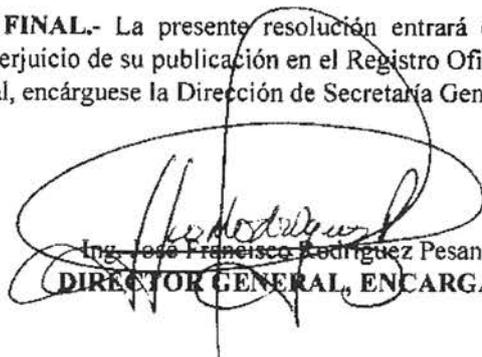
Si se tratare de una nueva autorización, en la fórmula antes citada se considerarán las proyecciones anuales del valor de mercancías a ser depositadas, siempre que en ningún caso se obtenga como resultado una garantía aduanera general inferior a USD \$150.000.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

PRIMERA.- Las garantías aduaneras generales que se hubiesen presentado para afianzar las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, hasta antes del 24 de marzo de 2011, pasarán a custodia de la Dirección Distrital del domicilio tributario del contribuyente o de aquel en donde se encuentre tramitando la ejecución coactiva de la misma.

SEGUNDA.- Las garantías aduaneras generales presentadas por los agentes de aduana para afianzar su actividad, que deben ser renovadas a finales de este mes de abril, podrán ser sustituidas por bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, debiendo para el efecto iniciar, antes de su vencimiento, el trámite de hipoteca indicado en el artículo ocho de la presente resolución, otorgando al operador 30 días para concluirlo, caso contrario se considerará desprovisto de garantía que avale su actividad.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su difusión y envío al Registro Oficial, encárguese la Dirección de Secretaría General del SENA-E.


 Ing. José Francisco Rodríguez Pesantes
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Aduana del Ecuador
 21 OCT 2015
 SECRETARIA GENERAL SENA-E



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

Anexos:

- anexo unico- minuta hpoteca.doc

Copia:

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaria General

Señorita Abogada
Priscila Johanna Roditti Nuñez
Asesor 5

Ingeniera
Grace Ivonne Rodríguez Barcos
Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Economista
Fabian Arturo Soriano Idrovo
Subdirector General de Operaciones, Encargado

pjm/MSPS/pxcm

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA
SECRETARIA GENERAL SENAE



Señor Notario.-

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar la constitución de Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, la misma que se otorga al tenor de las siguientes cláusulas y estipulaciones.

CLÁUSULA PRIMERA.- INTERVINIENTES.- Comparece a la celebración de la presente escritura pública por una parte la señora Grace Rodríguez, debidamente autorizada mediante Resolución No. Tal....., por el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, representante legal del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR que se incorpora al presente instrumento en calidad de documento habilitante; parte a la que para efectos del presente instrumento se le denominará simplemente como **“LA ACREEDORA HIPOTECARIA”**; y, por otra parte, debidamente representada por, quien interviene en su calidad de, conforme lo acredita con la copia de su nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil respectivo, el cual se insertará al final del presente contrato como documento habilitante; y que para efectos del presente instrumento se la denominará simplemente como **“LA DEUDORA HIPOTECARIA.”**

CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- a) La Compañía, se constituyó en- b) Mediante Resolución N° de fecha, la Administración Aduanera autorizó por el plazo de cinco años, a la Compañía, el funcionamiento y operación como- c) La compañía, es legítima y actual propietaria de un bien inmueble compuesto de, ubicado en, cuyos linderos, medidas y superficie son los siguientes:- d) De conformidad con el Certificado N°, otorgado por la DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTROS Y REGISTROS de la Municipalidad de de fecha, suscrito por, en su calidad de Director de Avalúos, Catastros y Registros, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: **“TERRENO; CONSTRUCCIÓN”**.- e) El Registrador de la Propiedad del cantón, mediante Certificado de Historia de Dominio y Gravámenes, de fecha, certifica los linderos, dimensiones y que a la fecha de su otorgamiento se encuentra libre de gravamen alguno.

CLÁUSULA TERCERA.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- a) Art. 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone: *“Clases de Garantías.- Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código. Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras.(....) Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley.”*- b) Que el Art. 233 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“Consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades. Las garantías aduaneras son generales y específicas, y podrán constituirse en los siguientes medios: (.....) h) Bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mismos que serán aceptados considerando su avalúo municipal y de acuerdo a las disposiciones que emita el Director General para el efecto. Estas garantías solo*

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA
22 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENAE



podrán ser presentadas como garantías generales; (.....).”- c) Que el Art. 234 Ibidem, dispone: “La garantía general aduanera deberá ser presentada ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los siguientes casos:.....”.

CLÁUSULA CUARTA.- PRIMERA Y ÚNICA HIPOTECA ABIERTA.- Con los antecedentes expuestos en las cláusulas precedentes y en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y (poner la resolución o el contrato de autorización), la compañía, a través del señor en su calidad de y como tal su representante legal (o por sus propios y personales derechos), constituye a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **PRIMERA, ESPECIAL Y PREFERENTE HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR,** sobre el bien inmueble compuesto de, descrito en la Cláusula Segunda, literal del presente instrumento. La Hipoteca comprende el bien descrito, más, si en la delimitación dada no estuviere comprendida alguna parte, se entenderá que también queda gravado con la hipoteca, como quedan las construcciones, las accesiones, aumentos y mejoras que se hicieren en el futuro, y todo aquello que se considere inmueble de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.-

CLÁUSULA QUINTA.- DEL ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LOS EVENTUALES TRIBUTOS, CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ADUANERAS Y OBLIGACIONES CON EL SENAE.- La presente garantía hipotecaria, servirá para asegurar el pago de los tributos al comercio exterior, el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el ejercicio de sus actividades.

CLÁUSULA SEXTA.- PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el plazo de la presente garantía hipotecaria es hasta

CLÁUSULA SÉPTIMA.- DECLARACIÓN ESPECIAL.- No obstante lo señalado en la cláusula sexta precedente, “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, por este acto, libre y voluntariamente acepta y dispone:

a.- “EL ACREEDOR HIPOTECARIO”, de existir incumplimiento, procederá a partir del día dieciséis, contados desde fecha de terminación de vigencia de la Resolución y/o contrato de autorización, a gestionar la ejecución de la garantía, conforme lo establece en Art. 239 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

b.- En el evento de que “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, solicite la cancelación definitiva de la autorización de, la Garantía Hipotecaria seguirá teniendo vigencia y valor jurídico, durante los quince días que se le otorga a la Deudora Hipotecaria para cumplir con todas las formalidades aduaneras y concluir el presente trámite mediante Acto Administrativo (Resolución), con la cancelación definitiva de la

CLÁUSULA OCTAVA.- VENCIMIENTO Y EXIGIBILIDAD.- “EL ACREEDOR HIPOTECARIO”, podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones contraídas por “LA DEUDORA HIPOTECARIA” y exigir en cualquier tiempo, la cancelación de todo lo adeudado, ejerciendo las acciones legales pertinentes, particularmente la acción real de hipoteca, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento de “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, de lo dispuesto en

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA
22 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENAE



el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Resolución y/o Contrato y demás disposiciones que se emitan en el futuro por parte de la autoridad aduanera correspondiente; b) Por incumplimiento de lo estipulado en este instrumento; c) Por encontrarse “LA DEUDORA HIPOTECARIA” en mora total o parcial, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con “EL ACREEDOR HIPOTECARIO”; d) Por haberse dictado orden de embargo, total o parcial, del inmueble hipotecado, o recayere prohibición de enajenar, o se propusiere acción reivindicatoria o cualquiera otra de limitación de dominio, e) Por haber “LA DEUDORA HIPOTECARIA” enajenado, hipotecado o constituido cualquier derecho real o personal, en todo o en parte sobre el bien hipotecado; f) Por haber dejado transcurrir “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, por lo menos un mes, sin dar aviso por escrito al acreedor hipotecario, de los deterioros sufridos en el bien hipotecado, o de cualquier otro hecho, susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su dominio, por hechos de naturaleza o actos humanos, al grado de que no cubra satisfactoriamente las eventuales obligaciones tributarias que garantiza esta hipoteca; g) Por haberse colocado a “LA DEUDORA HIPOTECARIA” en estado de quiebra o insolvencia, o haya respecto de ellos lugar a concurso de acreedores, h) Por considerar el acreedor hipotecario que ha desmedrado el bien raíz hipotecado; e, i) Por haber ocultado “LA DEUDORA HIPOTECARIA”; cualquier causa de resolución o rescisión de este contrato, y de cualquier gravamen del inmueble.

CLÁUSULA NOVENA.- PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR Y GRAVAR.- Es voluntad de “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, que en seguridad de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Resolución y/o Contrato, constituye prohibición voluntaria de enajenar y gravar sobre el bien inmueble que se hipoteca por esta escritura pública, la misma que no podrá ser levantada total o parcialmente, sino con la autorización expresa y escrita del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CLÁUSULA DÉCIMA.- SANEAMIENTO.- La compañía (o persona natural)....., a través de su representante legal declara: Que el bien inmueble otorgado en hipoteca a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador así como lo que al mismo accede se halla libre de todo gravamen, prohibición voluntaria de enajenar, embargo y, en general, de toda limitación al derecho de dominio o propiedad.-

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- ACEPTACION.- Las partes aceptan todos los términos constantes en la presente escritura pública de Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar y declaran saber que la razón de ser del presente instrumento, es para asegurar y garantizar el pago de los tributos al comercio exterior, el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el ejercicio de su actividad, acorde a las disposiciones legales vigentes en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y, específicamente lo determinado en la Resolución y/o Contrato de Autorización

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- INSCRIPCIÓN.- El presente instrumento deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad....., dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su protocolización.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA
22 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE



CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- GASTOS.- Todos los gastos e impuestos que generen esta escritura pública, su registro e inscripción, serán de cuenta de “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, así como también, los honorarios profesionales para su elaboración y, los que se ocasionaren para la cancelación del gravamen, en su debida oportunidad, además de pagar los eventuales gastos judiciales y extrajudiciales, que ocasione la ejecución de la presente Hipoteca Abierta, Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES - Forman parte integrante de la presente escritura pública de Hipoteca Abierta, Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, que otorga la compañía, a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los documentos que se detallan a continuación: **1.-** Nombramiento del Representante Legal de la compañía....., debidamente inscrito en el Registrador Mercantil; **2.-** Resolución No..... de fecha....., donde el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador delega a la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos la firma del presente instrumento; **3.-** Nombramiento del Representante Legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; **4.-** Certificado de Historia de Dominio y Gravámenes actualizado, conferido por el Registrador de la Propiedad, respecto del bien inmueble descrito en la cláusula segunda literal e) de este instrumento; **5.-** Certificado de solvencia municipal; **6.-** Resolución que contiene la Autorización para el **7.-** Contrato de Autorización para el Funcionamiento

CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- JURISDICCIÓN Y DOMICILIO.- Las partes intervinientes señalan como domicilio la ciudad de Guayaquil; y, se someten a la jurisdicción coactiva, ejercida por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, sus delegados o aquella que el Servicio Nacional de Aduana determine.

Agregue usted señor Notario, las demás cláusulas de estilo, para la validez y perfeccionamiento del presente instrumento.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA
22 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0149-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."*

Que el artículo 227 ibidem estipula que, *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

Que el Art. 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*

Que el artículo 2 de la Decisión N° 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1520, de fecha 16 de julio de 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, establece las siguientes definiciones:

"FORMALIDADES ADUANERAS.- El conjunto de operaciones que debe efectuar la persona interesada y la autoridad aduanera desde la introducción de las mercancías en el territorio aduanero comunitario hasta el momento en que son colocadas en un régimen o destino aduanero.

GARANTÍA.- Aquello que asegura, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación aduanera contraída con la misma."

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), señala lo siguiente:

"Art. 103.- *Ámbito de aplicación.- El presente título regula las relaciones jurídicas entre*



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0149-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías. Para efectos aduaneros, se entiende por mercancía a todos los bienes muebles de naturaleza corporal.- En todo lo que no se halle expresamente previsto en este título, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas.

Art. 107.- Obligación Tributaria Aduanera.- *La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.*

Art. 125.- Exenciones.- *Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) d. Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, las sociedades cuyo capital pertenezca al menos en el 50% a alguna institución pública, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.”*

Que el Reglamento al Título de la Facilitación aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, determina:

“Art. 9.- Consideraciones Generales.- *Estarán exentas del pago de tributos al comercio exterior todas aquellas importaciones que realice el Estado, las Instituciones y organismos considerados como públicas de conformidad con la Constitución, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA). Para ello, deberán constar registradas con tal calidad en el Registro Único de Contribuyentes.*

Art. 233.- De la garantía aduanera.- *Consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades.”*

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indica textualmente: *“Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de*

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0149-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República".

Que el Código Tributario Ecuatoriano en su parte pertinente señala:

"Art. 31.- Concepto.- Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

Art. 35.- Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentas exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

- 1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;*
- 2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;*
- 3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público (...)"*

Que la exención opera sobre el hecho generador, afectando su aptitud para generar obligaciones tributarias, pues a pesar de que el mismo ha tenido lugar en la realidad la obligación tributaria no se perfecciona, por expresa disposición de la ley. Así pues, puede afirmarse que un hecho generador es ineficaz cuando concurren las situaciones que la ley ha previsto como causales de exención tributaria; bajo este supuesto se observa que no nace obligación tributaria para las empresas públicas, con excepción de la empresas públicas de economía mixta que están exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público. Por tanto, al no existir la obligación principal que asegurar, resultaría impertinente considerar que existe una obligación accesoria sujeta de afianzamiento aduanero; dado que mal puede compelerse a garantizar un pago que no es debido, y como tal, inexigible.

Consecuentemente, en aras del principio fundamental de Facilitación al Comercio Exterior que rige la administración aduanera, impera la necesidad de establecer lineamientos relativos a la exención o exoneración tributaria y el afianzamiento aduanero que corresponde efectuar a las empresas públicas ecuatorianas.

En uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del Art. 216, de las atribuciones administrativas contempladas en la Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0149-RE**

Guayaquil, 23 de abril de 2012

RESUELVE:

Artículo 1.- Eximir de afianzamiento alguno a las empresas públicas que cuentan con la exención legal totalitaria, debidamente catastradas en la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES). Por tanto, no se exigirá la presentación de garantías aduaneras accesorias para asegurar el pago de tributos al comercio exterior, el cumplimiento de las formalidades aduaneras y, las obligaciones contraídas con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los regímenes aduaneros.

Artículo 2.- La empresas públicas de economía mixta deberán adjuntar en los trámites de regímenes aduaneros, garantías aduaneras pecuniarias en el porcentaje que corresponda a la participación del sector privado.

Hágase conocer del contenido de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales, Subdirecciones Generales, Subdirección de Apoyo Regional, Direcciones Distritales del País y, demás Operadores de Comercio Exterior. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El presente procedimiento entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil,

Documento firmado electrónicamente

Ing. José Francisco Rodríguez Pesantes
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO

Referencias:

- SENAE-JPN-2012-0036-M

Copia:

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaría General

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0149-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

fgab/jemv/LAVF/MSPS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, declara que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 82 de la Constitución del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual establece y define en su artículo 158 al régimen aduanero de Almacén Libre como: *“el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior”*.

Que los artículos 175 hasta el 180 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI constituyen el marco normativo del régimen aduanero de Almacén Libre, que sin embargo es necesario complementar con normas que lo desarrollen en respeto del principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 425 de la Constitución del Ecuador.

De conformidad con la atribución contemplada en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir el siguiente:

MANUAL GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ALMACÉN LIBRE

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1: Ámbito de aplicación.- El presente instructivo regula el procedimiento para la exhibición, compra y control de la mercancía sometida al régimen aduanero de Almacén Libre gestionada en las instalaciones que se encuentren debidamente autorizadas por la administración aduanera. Así como también los requisitos mínimos para la calificación de las instalaciones de los Almacenes Libres.

Artículo 2: Tratamiento y destrucción.- Las mercancías que arriben al país dañadas o en mal estado, serán destruidas inmediatamente, sin que ello genere obligación tributaria

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

alguna al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. El almacén tendrá el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha de haber recibido la mercancía, para reportarle a la Aduana aquella que hubiere arribado dañada o en mal estado, caso contrario deberá cancelar integralmente los tributos.

Si después de autorizarse el régimen de Almacén Libre, la mercancía se hubiere dañado, destruido o desaparecido por hurto o robo, el Almacén Libre deberá cancelar la totalidad de los tributos suspendidos.

De igual forma, corresponde el pago de tributos si las mercancías fueren consumidas por el almacén libre para fines de degustación, promoción o demostración. Para estos efectos, la mercancía se considerará consumida desde que ésta perdiere aptitud para ser vendida. En este caso, el almacén libre en su declaración aduanera deberá describir que la mercancía fue empleada para tales fines, con lo cual quedará liberado de la exigencia de documentos de control y autorizaciones para la nacionalización.

CAPÍTULO II

ALMACÉN LIBRE A LA SALIDA DEL PAÍS

Artículo 3.- Registro y Verificación de la Reexportación Individualizada.- El Almacén Libre autorizado ingresará al sistema informático interconectado con la Aduana la culminación del régimen efectuado por reexportación individualizada, registrando la siguiente información:

1. Detalle de la mercancía reexportada individualmente;
2. Nombre del viajero;
3. Número de documento de identificación;
4. Número de vuelo del pasajero.

Artículo 4.- Límites de venta.- El Almacén Libre podrá vender a todo viajero que salga del país una cantidad indefinida de mercancías sujetas al régimen de Almacén Libre. El viajero será responsable de la cantidad de producto que adquiera y del cumplimiento de las formalidades aduaneras en el país de destino.

Artículo 5.- Procedimiento de reexportación general.- Las mercancías acogidas al régimen de Almacén Libre, podrán ser reexportadas al exterior, con lo cual se entenderá concluido el régimen desde la fecha efectiva de embarque con destino al exterior.

CAPÍTULO III

ALMACÉN LIBRE AL INGRESO AL PAÍS

Artículo 6.- Límites de venta.- El Almacén Libre podrá vender a todo viajero que

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

2/10



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

ingrese al país en medios de transporte aéreo o marítimo únicamente las mercancías indicadas en el siguiente cuadro:

- a) Dos prendas de vestir;
- b) Dos artículos de tocador;
- c) Dos elementos de aseo personal;
- d) Dos joyas, bisutería, adornos personales o adornos para el hogar;
- e) Dos libros, revistas, material fotográfico y documentos impresos o manuscritos;
- f) Dos alimentos procesados, debidamente sellados o empacados al vacío que acompañen al viajero y su grupo familiar, en cantidades no comerciales;
- g) Una maleta, bolso u otro que sirvan para transportar equipaje;
- h) Dos discos compactos de video, música o datos;
- i) Dos artículos deportivos y sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;
- j) Dos juguetes y sus accesorios;
- k) Tres litros de bebidas alcohólicas (sólo a mayores de 18 años);
- l) Dos memorias digitales;
- m) Dos videojuegos, entendiéndose como casetes, discos compactos o similares;
- n) Una cámara fotográfica;
- o) Una filmadora;
- p) Un teléfono celular;
- q) Veinte cajetillas de cigarrillos de veinte unidades;
- r) Una agenda electrónica u ordenador personal en tableta (tablet);
- s) Un equipo de posicionamiento global portátil (GPS);
- t) Un computador portátil y sus periféricos (mouse, audífonos, cámaras, teclado, y similares);
- u) Una consola para videojuegos, sean éstas portátiles o no;
- v) Una calculadora electrónica;
- w) Un reproductor de imagen/vídeo o sonido portátiles.

Además de las cantidades señaladas en el cuadro anterior, el Almacén Libre no podrá vender más de 5 unidades en total a cada viajero. Se prohíbe la venta de estas mercancías a los miembros de la tripulación.

Las mercancías adquiridas por los viajeros, quedarán sujetas a la determinación tributaria que corresponda en aplicación de la presente resolución y las disposiciones emitidas por la Aduana del Ecuador para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador, disposiciones que regularán también, en cuanto fuere aplicable, la entrada de viajeros por vía marítima.

Artículo 7.- Registro y verificación.- El Almacén Libre autorizado, previo a realizar una venta, solicitará al viajero su documento de identificación y su pase de abordaje del vuelo de arribo del pasajero, verificando que el nombre del pasajero coincida en estos dos

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
 ALCABARA
 SECRETARIA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

documentos. Posteriormente, ingresará al sistema informático interconectado con la Aduana, el detalle de la mercancía comprada, el nombre del viajero, número de documento de identificación y número de vuelo del pasajero, con lo que quedará completo el registro de la venta.

Artículo 8.- Control aduanero de las mercancías adquiridas en el Almacén Libre de ingreso.- Los servidores de Aduana en los filtros de salida de la Sala de Arribo Internacional, efectuarán los controles aduaneros que correspondan al régimen aduanero de excepción para el equipaje de viajero.

El control aduanero se efectuará respecto de los bienes que el viajero traiga consigo a su ingreso al país en conjunto con aquellos que éste haya comprado en el Almacén Libre de ingreso. La determinación de los bienes tributables y su liquidación se efectuará respecto de dicho conjunto, tomando en cuenta los listados de bienes que la Aduana del Ecuador haya establecido como efectos personales exentos del pago de tributos.

Cuando, como resultado de las compras que el pasajero realice en el Almacén Libre, los bienes que transporta consigo excedan de los límites para ser considerados efectos personales de viajero exentos de tributos, según las disposiciones expedidas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el pasajero deberá solicitar en el Almacén Libre o a los Funcionarios de Aduana, previo a su paso por el control aduanero, un nuevo formulario de registro aduanero, a fin de proceder a la liquidación y pago en Aduana de los tributos derivados de su importación, para lo cual el servidor aduanero a cargo del control exigirá la exhibición de la factura de compra emitida por el Almacén Libre, la que se tomará para efectos de la determinación de la base imponible de la obligación tributaria.

Artículo 9.- Modo de entrega de la compra.- Los productos vendidos por el Almacén Libre serán entregados a los viajeros en fundas plásticas transparentes con el logotipo del almacén; las fundas serán termoselladas y tendrán la factura expuesta en su parte exterior para su rápida verificación. Esta regulación no es aplicable a la venta de productos que no quepan, por su forma o tamaño, en fundas transparentes de hasta 80x100 cm, en cuyo caso llevarán solamente la factura adherida en sus empaques originales para efectos de control en Aduana.

El pasajero sólo podrá romper la envoltura termosellada y desprender la factura referida en el presente artículo, una vez que haya pasado los filtros de control de Aduana.

Todos los productos de venta en el Almacén Libre, sean estos de mayor o menor tamaño, deben tener grabada, adherida o impresa la leyenda "libre de tributos", además del código único que individualice el producto y facilite su rápida determinación.

Artículo 10.- Modalidad de reserva del producto.- El viajero que desee realizar una

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

compra de mercancía dentro del Almacén Libre de salida del país para que le sea entregada en el Almacén Libre de Ingreso a su regreso del extranjero, puede hacerlo en la modalidad de reserva de producto, para lo cual realizará el pago de la mercancía a reservarse, previo a su salida al exterior. Luego de realizada la reserva, esta mercancía permanecerá bajo esta modalidad hasta que el viajero la retire en el Almacén Libre de Ingreso presentando su factura, documento de identificación y pase de abordaje de arribo; el almacén procederá a la entrega del bien comprado de conformidad con el modo de entrega que se establece en el artículo anterior, mercancía que tendrá las mismas restricciones establecidas en la presente resolución, y al mismo tiempo el almacén procederá a la regularización del inventario.

El retiro por parte del viajero de los productos reservados bajo esta modalidad es de carácter personal e intransferible, por lo que ninguna otra persona, que no sea el pasajero que reservó el producto a su salida del país, podrá retirar los productos del Almacén Libre de Ingreso.

Esta modalidad aplicará únicamente cuando tanto la compra como el retiro de la mercancía se produzcan en el mismo terminal portuario o aeroportuario, y cuando el Almacén Libre de Salida y de Ingreso pertenezcan a la misma compañía.

Artículo 11.- Devoluciones y cambios de productos.- En caso de los pasajeros que hayan comprado productos en el Almacén Libre de ingreso y una vez que salgan de Sala de Arribo Internacional o de los Puertos Marítimos, y requieran devolver el producto adquirido, por los derechos que le asisten de acuerdo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, éstos podrán presentarse en las oficinas del Almacén Libre en el puerto o aeropuerto, donde el Almacén Libre, una vez verificado el producto y el motivo de la devolución, procederá a la devolución del dinero por la compra; no se podrá cambiar el producto por otro.

Para proceder con la devolución, el viajero deberá presentar la factura de compra del bien en cuestión y su documento de identificación. El trámite de devolución deberá ser realizado por el mismo viajero de forma personal. La devolución no anulará los efectos aduaneros de la venta individualizada como medio de culminación del régimen, por lo tanto la mercancía no podrá ser reingresada a las bodegas ni a las áreas de exhibición del Almacén Libre, más aún al ser mercancía cuyos tributos o cumplimiento de documentos de control previo fueron exonerados, ésta deberá ser obligatoriamente exportada o destruida ya que no cumpliría las condiciones para ser comercializada en el territorio aduanero.

Si durante el control aduanero dentro de la Sala de Arribo Internacional, el viajero decide devolver la mercancía, lo podrá hacer en las zonas de exhibición y una vez aceptada la devolución por parte del Almacén Libre se anulará el efecto aduanero sobre la compra previamente realizada.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

**CAPÍTULO IV
REQUISITOS PARA SU CALIFICACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN.**

Artículo 12: Requisitos.- Las empresas que deseen obtener la autorización de funcionamiento para Almacenes Libres, deberán someterse al proceso de calificación por parte del Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Los requisitos que deberán cumplir serán los siguientes:

Requerimientos Legales

Los Almacenes Libres en su postulación, durante su funcionamiento y en la renovación de su autorización deberán cumplir los siguientes requisitos legales:

- Copia notariada de las escrituras de constitución de la empresa, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en las mismas debe constar que su objeto social contempla esta actividad.
- Copia notariada del nombramiento del representante legal de la empresa debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
- Si se tratara de una empresa extranjera, adicionalmente debe demostrar que está domiciliada en el país.
- Certificado de Socios y Accionistas de la Compañía emitido por la Superintendencia de Compañías.
- Balance auditado de los últimos dos ejercicios económicos en el caso que sea exigible por la Superintendencia de Compañías. Para nuevas sociedades se deberá presentar el balance inicial.
- Copia certificada por notario, del contrato de arrendamiento, inscrito en el respectivo Juzgado, suscrito entre la empresa y la Dirección General de Aviación Civil o Autoridad Portuaria, o con quien tenga concesionado los servicios aeroportuarios o portuarios, en donde se requiera la autorización de operación, según sea el caso.
- Copia de las dos últimas planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde conste el listado de personal que labore en la empresa.
- Todos los demás que estén contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Libro V del COPCI y disposiciones emanadas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Requerimientos Físicos y Técnicos Mínimos.

Los Almacenes Libres en su postulación, durante su funcionamiento y en la renovación de su autorización deberán cumplir los siguientes requisitos físicos o técnicos:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 21 OCT 2015
 SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

- Área mínima de oficinas administrativas de 60 m².
- Tener ubicadas las zonas de exhibición y ventas de las mercancías en el área de Sala de Tránsito cuando se realicen las ventas a pasajeros que salen del país; y, en el área de arribo internacional (entre los controles migratorios y los filtros de control aduanero) cuando se realicen las ventas a pasajeros que ingresan al país. Para el caso de las zonas de exhibición destinadas a pasajeros que ingresan al país, deberán ubicarse de tal forma que no obliguen al viajero a ingresar a la zona de exhibición para continuar con el flujo de salida normal.
- Tener ubicadas las zonas de exhibición y ventas de las mercancías dentro de la Zona Primaria, en el caso de funcionamiento de Almacenes Libre en Puertos Marítimos.
- Bodegas adecuadas para la actividad, ubicadas dentro de los predios del Puerto Marítimo o del Aeropuerto Internacional donde vaya a funcionar el Almacén Libre.
- Acceso a servicios sanitarios básicos para todas las instalaciones a ser calificadas.
- Sistema eléctrico normalizado.
- Equipos de oficinas indispensables.
- Equipos para movilización de las mercancías.
- Iluminación y ventilación eficientes.
- Alarma contra robo e incendio.
- Sistema de etiqueteo para el control de ingreso y salida de las mercancías con tecnología de código de barras u otras similares, interconectado con el sistema de control de inventarios.
- Sistema de cámaras de video para vigilancia permanente, el cual deberá cubrir por lo menos el área de almacenaje y las zonas de exhibición y ventas de las mercancías. Se debe generar un respaldo del video de todas las cámaras para mínimo 20 días calendario y permitir acceso remoto para monitoreo por parte de la autoridad aduanera cuando lo requiera.
- Sistema de control de ingreso y salida de personas, mediante el uso de tecnología biométrica, en el que se registre, por lo menos el nombre, número de cedula, fotografías y huellas digitales.
- Sistema de control del personal que labora en el Almacén Libre, que cuente con un registro digital de todo el personal que incluya: nombre, número de cedula, fotografía, huellas digitales, dirección domiciliaria, teléfonos de contacto, fecha de nacimiento y firma digitalizada.
- Cumplir con los sistemas de seguridad e higiene industrial, exigidos por ley; concretamente las exigidas por el cuerpo de bomberos y las normas de seguridad industrial del IESS.
- Contar con un sistema informático contable completo que incluyan el control de bodegas e inventarios con interconexión al sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dicho sistema debe permitir la generación de la información necesaria para realizar el control aduanero, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección Nacional de Mejora Continua y TI.
- Acceso a Internet y correo electrónico.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 21 OCT 2015
 ADOUANA DEL ECUADOR
 SECRETARIA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

- Seguridades para el funcionamiento del sistema informático, mismo que deberá ser compatible con el requerido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para interconexión.
- Dos líneas telefónicas fijas o celulares.

Requerimiento para el Personal de Operaciones de la Empresa

- Afiliación al IESS de su personal, que deberá contar adicionalmente con uniforme y carnet de identificación.

Requerimientos de Documentación para realizar la inspección

Durante la inspección a las instalaciones del Almacén Libre, el funcionario aduanero encargado requerirá al postulante los siguientes documentos:

- Diagrama de flujo de las operaciones.
- Certificados de seguridad vigentes, emitidos por el IESS y por el Cuerpo de Bomberos.
- Planos de implantación general a escala 1:100 normado con las dimensiones señaladas en metros cuadrados, que contengan recuadros indicativos de la ubicación geográfica y las principales áreas del predio o los predios (área total de predio, área de oficinas administrativas, área de bodegas), firmado por un profesional facultado para el efecto así como por el Representante legal de la empresa.
- Copia de las pólizas de seguro (robo e incendio).
- Listado de equipos y maquinarias, indicando si las mismas son propias o alquiladas y los documentos que acrediten la tenencia de dichos equipos, sea a través de facturas, contratos o declaraciones juramentadas donde conste como mínimo: modelo, año de fabricación, marca y capacidad nominal.
- Plan de seguridad física e industrial con firma de responsabilidad,
- Descripción funcional del sistema de inventario e informático.
- Características tecnológicas del programa informático utilizado.
- Proyecciones de importaciones para los próximos dos años.
- Copia del acta de entrega/recepción de las instalaciones arrendadas por parte de la Dirección de Aviación Civil o de la empresa concesionaria de los servicios aeroportuarios.
- Copia del recibo de pago de la Tasa de Inspección.

Una vez obtenida la autorización o su renovación, el Almacén Libre, como condición para su operación, deberá presentar una garantía general vigente, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 21 OCT 2015
 ADUANA
 SECRETARIA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2012-0209-RE

Guayaquil, 07 de junio de 2012

Inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Almacenes Libres que se encuentren habilitados para funcionar a la salida del país y dentro de un puerto o aeropuerto internacional, podrán solicitar la calificación física de los nuevos espacios que funcionarían como Almacén Libre de Arribo o de Ingreso. Para el efecto, la Aduana verificará que los nuevos espacios cumplan con todos los requerimientos físicos establecidos en la Resolución que establece los requisitos para la calificación de los operadores de comercio exterior, verificándose además que el nuevo espacio esté legalmente autorizado para su uso.

Los demás requerimientos documentales, físicos, técnicos y legales no serán requeridos por la Aduana mientras el contrato inicial del Almacén se mantenga vigente.

En el caso de nuevos Almacenes Libres, éstos deberán determinar si requieren la autorización aduanera para funcionar como Almacenes Libres de Salida, de Arribo o ambos. Realizada esta petición, la Aduana procederá a la calificación de las áreas solicitadas.

SEGUNDA: Hasta que el sistema informático permita la automatización del proceso de verificación de la compensación del régimen aduanero de Almacén Libre, dichos operadores entregarán mensualmente a la Dirección Distrital respectiva un informe de labores en formato físico y electrónico. En dicho informe se resumirá el movimiento de inventario por día, señalando el número de identificación de cada una de las facturas emitidas diariamente. Adicional a dicho informe, el técnico operador que lo conozca podrá requerir la presentación física de las facturas de hasta 3 días del periodo, sin perjuicio del ejercicio del control posterior respecto de todos los trámites del operador.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones transitorias que entrarán en vigencia a partir de la suscripción del presente instrumento. Dado y firmado en el despacho del Director General, en la ciudad de Guayaquil.

CORPORACIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN

ADUANA DEL REGIMEN DEL ECUADOR EL
NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO HOY
3/6/2012

Documento firmado electrónicamente
Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAЕ

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 248(1640)

www.aduana.gob.ec

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0209-RE****Guayaquil, 07 de junio de 2012**

Señor Ingeniero
José Francisco Rodríguez Pesantes
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga
Director

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor
Jorge Rosales Coronel
Servidor Público 7
CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Señor Economista
Alex Manuel Rodríguez Ochoa
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Director Distrital de Quito

jenv/LAVF/MAPC/paal/MSPS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARIA GENERAL SENA-E



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0219-RE

Guayaquil, 15 de junio de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que la potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la aduana para el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 168 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el despacho de equipaje de viajeros se ejecuta bajo un régimen aduanero de excepción, cuyos procedimientos se regulan según las disposiciones del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que al tenor de lo antedicho, el Director General del SENAE expide la resolución No. DGN-679, publicada en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero del 2012, la que contiene el “Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador”.

Que mediante resolución No. 67, el Comité de Comercio Exterior COMEX, prohíbe “la importación de teléfonos celulares a través de Correos del Ecuador, Mensajería rápida o Courier, o a través de personas naturales que ingresen por las salas de arribo internacional de pasajeros, pasos fronterizos, o puertos marítimos”.

Que es necesario que el sistema jurídico guarde coherencia en sus disposiciones;

En ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

Reformas a la resolución No. 679: “Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador”

Artículo 1.- En el artículo 4, a continuación de la frase: “éstas serán inutilizadas en su presencia”, añadir la siguiente: “siempre que éstas por su naturaleza suntuaria no puedan resultar útiles para el cumplimiento de un fin institucional de una entidad beneficiaria de adjudicación gratuita.”.

Artículo 2.- En el artículo 12, sustituir la frase: “lit. n)” por la frase “literal j)”

Artículo 3.- Sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14: Reembarque: El régimen aduanero de reembarque, no es aplicable dentro del presente régimen de excepción. La devolución de las mercancías al exterior será

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0219-RE

Guayaquil, 15 de junio de 2012

dispuesta o autorizada por el Jefe de Procesos Aduaneros, de oficio o a petición de parte cuando proceda, aplicando por analogía las normas que regulan el régimen aduanero de reembarque.

Incumplir el plazo máximo concedido para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior de mercancías ingresadas por Sala de Arribo Internacional, ocasionará la imposición de una multa por falta reglamentaria y la reanudación de la contabilización de los plazos para la configuración del abandono definitivo, según el literal c) del artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”.

Artículo 4.- En el literal t) del artículo 24, sustituir la frase: “no se considerará como efectos personales de viajero, debiéndose tributar por todo el contenido del envase”, por la siguiente: “se deberá tributar en la parte proporcional a la diferencia no exenta.”

Artículo 5.- Del artículo 24, eliminar la frase: “c. Teléfono celular”; y a continuación de la frase: “su valor conformará parte de la base imponible de la obligación tributaria” agregar la siguiente: “Únicamente se permitirá la importación de un teléfono celular usado por cada viajero; los celulares usados que excedan de esa cantidad y los nuevos, no podrán ser importados ni aún como bienes tributables y se someterán a la operación aduanera de devolución al exterior a costa del viajero.”

Artículo 6: En el artículo 29, a continuación de la frase: “con exoneración de la presentación de autorizaciones, permisos, licencias y registros previstos en la normativa vigente”, añadir una coma y la siguiente frase: “siempre que no sean importados en cantidades evidentemente comerciales.”

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil,

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ADUANA
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0219-RE**

Guayaquil, 15 de junio de 2012

*Documento firmado electrónicamente*Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa AduaneraSeñor Ingeniero
José Francisco Rodríguez Pesantes
Subdirector General de OperacionesSeñor Economista
Jorge Luis Rosales Medina
Director Distrital de GuayaquilSeñor Economista
Alex Manuel Rodríguez Ochoa
Subdirector de Zona de Carga AéreaSeñor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Director Distrital de QuitoIngeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la InformaciónSeñorita Abogada
Fátima Giulliana Alava Bravo
Jefe de NormativaSeñorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaría GeneralSeñora Licenciada
María Elisa Naranjo Alarcón
Jefe de Atención Al UsuarioSeñor Abogado
Patricio Alberto Afvarado Luzuriaga
Director

paal/MSPS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
27 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que el artículo 300 ibídem manda que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, equidad, y suficiencia recaudatoria.

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: *“1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.”*; y, *“3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.”*

Que el artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*

Que en el Capítulo I, Normas Fundamentales, Título II De la Facilitación Aduanera para el Comercio, De lo Sustantivo Aduanero, se encuentran detallados los principios fundamentales del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *Art. 104.- Principios Fundamentales.- A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa, los siguientes: a.- Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional; d.- Buena fe.- Se presumirá la buena fe en todo trámite o procedimiento aduanero (...).”*

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. I°BX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Que la misión del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, es administrar los servicios aduaneros en forma ágil y transparente para facilitar el comercio exterior, sobre la base de procesos integrados y automatizados, manteniendo los valores institucionales de transparencia, lealtad y eficiencia.

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV, De la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se dispone: "*Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.*"

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV, De la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se dispone: "*Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.*"

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV, De la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se define: "*Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento (...)*"; "*Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en*

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2016
SECRETARIA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos(...)”.

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Capítulo VII, Regímenes Aduaneros, Sección III, Otros Regímenes Aduaneros del Título II, De la Facilitación Aduanera para el Comercio, De lo Sustantivo Aduanero; el Art. 157, Devolución Condicionada, establece: “*Art. 157.- Devolución Condicionada.- Devolución Condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código, en los siguientes casos: a. Las utilizadas en el país en un proceso de transformación; b. Las incorporadas a la mercancía; y, c. Los envases o acondicionamientos. El proceso de Devolución Condicionada de tributos estará íntegramente a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. De esta manera, la autoridad aduanera devolverá todos los tributos al comercio exterior que correspondan, y, posteriormente, cruzará contablemente dichos valores con las demás autoridades titulares de los tributos devueltos, quienes deberán ser parte del sistema interconectado de ventanilla única electrónica de comercio exterior. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema electrónico efectuará la devolución correspondiente, sin perjuicio del derecho del contribuyente de efectuar un reclamo administrativo en contra de dicho acto si se creyere afectado por el mismo.*”

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su parte pertinente dispone: “*Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.*”

Que el artículo 108 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones establece como tributos al comercio exterior, los siguientes: “*a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y c. Las tasas por servicios aduaneros (...)*”

Que paralelamente el artículo 2 literales w), x), y) y z) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, definen que los tipos de derechos arancelarios pueden ser: ad-valorem, específicos o mixtos.

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Capítulo VII, Regímenes Aduaneros, Sección V, Normas Comunes del Título II, De la Facilitación

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Aduanera para el Comercio, De lo Sustantivo Aduanero; el Art. 151, Pago de Tasas por servicios, establece: "*Art. 171.- Pago de Tasa por servicios.- Ninguno de los regímenes especiales libera, compensa ni suspende el pago de las tasas por servicios, asimismo tampoco permite su devolución.*"

Que paralelamente el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su primer inciso establece: "IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo."

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, determina en su artículo 2 lo siguiente: "*(...) w) Derechos arancelarios: Son Tributos al Comercio Exterior y pueden ser: ad-valorem, específicos o mixtos.*"

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, mediante el artículo 121, Reimportación en el mismo estado, dispone lo siguiente: "*Art. 121.- Reimportación en el Mismo Estado.- Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de las mercancías que han sido exportadas de manera definitiva. (...) Al momento de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de reimportación, el declarante deberá registrar como régimen precedente todas las declaraciones de exportación definitiva realizadas, e incluirá la autoliquidación de los valores que por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal, le hayan sido devueltos al exportador cuando corresponda, información que será validada por el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*"

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, mediante el artículo 69, Declaración Sustitutiva, dispone lo siguiente: "*Art. 69.-Declaración Sustitutiva.- La Declaración Sustitutiva constituye una herramienta de corrección para el declarante o su agente de aduana, para realizar ajustes a la Declaración Aduanera de mercancías cuyo levante se haya realizado, en los casos en que se haya registrado información incompleta o errada al momento de la presentación de la Declaración. La declaración sustitutiva a la Declaración Aduanera se presentará de manera electrónica acorde a los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Solo se*

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

podrá presentar una declaración sustitutiva por cada Declaración Aduanera (...)"

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, determina, "Art. 170.- *Devolución Condicionada.- Es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten y que cumplan con las formalidades establecidas en el presente Artículo. Podrán acogerse a este régimen aduanero aquellos operadores de comercio exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas, insumos, importados por el exportador o por las compradas a un importador directo. El exportador podrá obtener la Devolución Condicionada de tributos de aquellos bienes, comprados a importadores directos, siempre y cuando estos importadores hayan cedido los derechos de devolución de tributos por la transacción de venta, de conformidad con el procedimiento específico que establezca para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*"; "Art. 171.- *Procedimiento.- Para acogerse a este régimen el exportador deberá presentar una Declaración Aduanera Simplificada, y como documento de soporte presentará la matriz insumo producto de los bienes de exportación, de conformidad con lo que establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La Devolución Condicionada de tributos deberá efectuarse una vez que hayan cumplido con las formalidades exigidas para el régimen aduanero de exportación definitiva de las mercancías, y siempre que el proceso de importación de la mercancía que se pretende acoger a estos beneficios, se haya completado conforme los procedimientos aduaneros. En caso que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador detectare falsedad o inconsistencia en la Declaración Aduanera Simplificada presentada por los exportadores y/o en los documentos de soporte correspondientes, producto del cual se obtenga indebidamente la devolución de tributos, se procederá con las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el presente reglamento.*"; Art. 172.- *Formas de Devolución.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar la devolución de tributos a través de nota de crédito o mediante acreditación bancaria según lo solicite el exportador, de acuerdo a los procedimientos específicos dictados para el efecto. Sin embargo, previo a la devolución, se compensará total o parcialmente las deudas tributarias firmes que el exportador mantuviere con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo a las disposiciones que determine la Dirección General.*"; Art. 174.- *Cálculo del valor a devolver.- El cálculo del valor a devolver por los tributos al comercio exterior pagados por la importación de mercancías objeto de devolución, se lo realizará en base a la matriz insumo producto presentada por el exportador. La devolución se realizará por el cien por ciento de los tributos al comercio exterior efectivamente pagados en las importaciones de productos por los que se solicita la aplicación de este régimen aduanero; sin embargo, los tributos que se devuelvan por concepto de Ad-Valorem, no podrán superar el cinco por ciento del valor de transacción de las mercancías exportadas, ni se podrá solicitar devolución del*

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

5/14



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Impuesto al Valor Agregado que hayan sido utilizados como crédito tributario. Las declaraciones de importación de las mercancías objeto de este régimen podrán ser utilizadas en varias solicitudes de devolución condicionada, siempre que la totalidad de tributos al comercio exterior no haya sido objeto de devolución. Cuando la declaración Aduanera de importación posea las facilidades de pago y sean objeto de devolución condicionada, se realizará la devolución únicamente por los montos efectivamente pagados al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y por la diferencia se otorgará un crédito a favor del exportador."

Que el artículo 206 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece "al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General" en concordancia con el artículo 213 "la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero."

Que de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, "... l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...)"

Que en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del Art. 216, de las atribuciones administrativas contempladas en la Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General;

RESUELVE:

EXPEDIR NORMAS GENERALES PARA EL REGIMEN ADUANERO DE DEVOLUCIÓN CONDICIONADA DE TRIBUTOS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 21 OCT 2015
 SECRETARIA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN CONDICIONADA**

Artículo 1.- Devolución Condicionada de Tributos es el régimen aduanero por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten.

Artículo 2.- Podrán ser beneficiarios de este régimen aduanero aquellos Operadores de Comercio Exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que éstas utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas, insumos, todos importados, y siempre que éstos sean utilizados en el país en un proceso de transformación y/o incorporadas a los bienes que se exporten definitivamente; encasillándose en los tres (3) escenarios descritos en el artículo 157 del Código Orgánico de la Producción de Comercio e Inversiones; y estar dentro de los plazos y lineamientos establecidos en los arts. 173 y 174 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, de Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 3.- Serán devueltos todos los tributos aplicables al comercio exterior en todos los casos por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, acorde a lo establecido en el art. 174 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, de Libro V del COPCI en concordancia con el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Acuerdo Interinstitucional suscrito entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y el Servicio de Rentas Internas (SRI); salvo el Impuesto al Valor Agregado IVA, que será devuelto por parte del SRI, y las tasas por servicios aduaneros no serán devueltas conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 4.- El Operador de Comercio Exterior deberá generar un Coeficiente de Devolución Condicionada previo a la presentación de una Declaración Aduanera Simplificada, la cual tendrá como documento de soporte una matriz insumo producto. Este Coeficiente de Devolución Condicionada no podrá exceder al 5% del valor de transacción de las mercancías exportadas, y será aplicado para realizar el cálculo del monto a devolver por concepto de Ad-valorem.

En el caso de existir una compra local a un importador directo, este último deberá generar un Certificado de Compras Locales a favor del exportador que representará la cesión de los derechos de devolución de tributos por la transacción de venta, basándose en el art. 170 del Reglamento al Libro V del COPCI. Este certificado habilitará para que, previa generación del Coeficiente de Devolución Condicionada, la Declaración Aduanera Simplificada contenga el detalle de los productos comprados localmente, y consecuentemente el exportador pueda beneficiarse de la devolución de los tributos gravados a los mismos.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Por la naturaleza de los insumos y de acuerdo al proceso productivo, los Certificados de Compras Locales se clasifican en Certificado de Compras Locales de Insumos No Procesados y Certificado de Compras Locales de Insumos Procesados.

Artículo 5.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en base a lo dispuesto en el último inciso del Art. 171 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones podrá ejecutar los controles posteriores pertinentes respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Operador de Comercio Exterior que se acogió a este régimen. En caso de detectarse anomalías se procederá a sancionar conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento.

Artículo 6.- La generación del Coeficiente de Devolución Condicionada, la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada y los Certificados de Compras Locales de Insumos Procesados y No Procesados deberán ser firmados obligatoriamente de forma electrónica.

**CAPÍTULO II
GENERACIÓN DEL COEFICIENTE DE DEVOLUCIÓN CONDICIONADA**

Artículo 7.- El Coeficiente de Devolución Condicionada se generará en el Sistema Informático Aduanero como un documento electrónico, en el cual se detallará una matriz insumo-producto con los insumos nacionales, importados por el Operador de Comercio Exterior e importados por un tercer actor y comprados localmente por el Operador de Comercio Exterior, que fueron incorporados al producto final exportado. Cada insumo debe especificar su respectivo porcentaje de utilización en el producto final y su coeficiente individual de devolución. Sin embargo, el cálculo para la Devolución Condicionada de Tributos se realizará únicamente en base a los insumos importados adquiridos en el exterior, e importados comprados localmente.

Artículo 8.- El porcentaje total del Coeficiente de Devolución Condicionada del producto exportado, no podrá superar el 5% del valor FOB de la exportación, de acuerdo al Art. 174 del Reglamento al Libro V del COPCI. Asimismo, el monto a devolver por concepto de Ad-valorem no podrá exceder el cien por ciento (100%) de lo efectivamente pagado en la importación de los insumos.

Artículo 9.- El porcentaje del Coeficiente de Devolución Condicionada generado se aplica únicamente para el cálculo del monto por concepto de Ad-valorem y considerando el valor de transacción de las mercancías exportadas. Este coeficiente debe ser generado por el exportador previo a la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Condicionada.

Artículo 10.- El Coeficiente de Devolución Condicionada de tributos tendrá un período de vigencia de 1 año; vencido dicho plazo de no existir cambios, será renovado automáticamente. En los casos, que se realicen modificaciones al coeficiente, el período de vigencia se actualizará y registrará a partir de su modificación.

Artículo 11.- El Coeficiente de Devolución Condicionada podrá ser modificado o eliminado por parte del Operador, según las necesidades que éste tenga en el proceso productivo. En el caso de un nuevo producto el operador deberá generar un nuevo coeficiente.

**CAPÍTULO III
DECLARACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA DE DEVOLUCIÓN
CONDICIONADA**

Artículo 12.- Para la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada se deberá generar previamente el Coeficiente de Devolución Condicionada de Tributos por cada producto exportado, el cual servirá de base para el cálculo del valor a devolver por concepto de Ad –Valorem.

Artículo 13.- Una vez que el exportador registre la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada de Tributos en el sistema informático del SENA-E, éste realizará automáticamente los cálculos para la devolución de los tributos, basado en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, para luego acreditar estos montos a los exportadores beneficiarios según la modalidad de pago seleccionada.

Artículo 14.- Las Declaraciones de Importación utilizadas en la Devolución Condicionada de Tributos, deberán tener un período de vigencia de hasta doce meses, contados a partir del levante de las mercancías y podrán ser utilizadas en varias declaraciones aduaneras simplificadas de Devolución Condicionada, siempre que tengan saldo disponible para la devolución.

Artículo 15.- Cuando una Declaración de Importación tenga asociada una Declaración Sustitutiva y aún no ha sido utilizada en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada, la información de la Declaración Sustitutiva será utilizada en el proceso de Devolución. No obstante, cuando a una Declaración de Importación utilizada en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada se le asocie posteriormente una Declaración Sustitutiva, se deberá considerar la nueva información para la actualización de saldos, tomando en cuenta lo previamente devuelto.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Artículo 16.- Las declaraciones de exportación utilizadas en la Devolución Condicionada de Tributos, deberán tener fecha posterior a la fecha de levante de mercancías de las declaraciones de importación utilizadas en el proceso y hasta antes de la fecha de la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada.

Artículo 17.- Cuando una Declaración de Exportación tenga asociada una Declaración Sustitutiva y aún no ha sido utilizada en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada, la información de la Declaración Sustitutiva será utilizada en el proceso de Devolución. No obstante, cuando a una Declaración de Exportación utilizada en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada se le asocia posteriormente una Declaración Sustitutiva y el valor declarado en esta sustitutiva es menor, el Sistema Informático Aduanero generará una liquidación automática que será notificada al Operador de comercio exterior con la finalidad que sea cancelada a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 18.- Tanto las declaraciones de importación y las declaraciones de exportación podrán ser utilizadas en el proceso de Devolución Condicionada siempre que hayan cumplido con las formalidades aduaneras establecidas en los arts. 66 y 171 del Reglamento al Libro V del COPCI.

Artículo 19.- La Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada tiene dos modalidades de devolución, a través de Nota de Crédito desmaterializada y Acreditación directa a cuenta bancaria. La cuenta bancaria a la que se transfieran los valores correspondientes por Devolución Condicionada será ingresada por el Operador en la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada; en este sentido él será el responsable de la acreditación de los montos a la referida cuenta y de la información proporcionada.

Artículo 20.- La Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada podrá ser modificada luego de haber sido generada sólo en los casos en que el registro de la cuenta bancaria beneficiaria de la Devolución Condicionada haya sido incorrecto. Dicha modificación procederá únicamente dentro de la sección “modalidad de pago”.

Artículo 21.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador previo a determinar el monto a ser devuelto según la modalidad de pago escogida por el Operador, compensará este monto total o parcialmente y de manera automática, con las deudas tributarias que el Operador mantuviera con la Institución.

Artículo 22.- En los casos que el Operador mantuviera deudas tributarias a favor de la Institución y el sistema determine la viabilidad de efectuar la compensación automática mediante valores asignados por Devolución Condicionada y del resultado de esta transacción exista saldo favorable, el valor será acreditado al Operador únicamente a través de notas de crédito.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 OCT 2015
 SECRETARIA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

**CAPÍTULO IV
CERTIFICADOS DE COMPRAS LOCALES DE INSUMOS**

Artículo 23.- El Certificado de Compras Locales de Insumos, es un documento electrónico generado por el importador directo, en el que especifica los productos vendidos al exportador y mediante el cual le cede los Derechos Arancelarios previamente pagados en su importación.

La cesión de tributos es efectiva mediante la generación del Certificado de Compras, sin embargo la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA, en todos los casos, es efectuado por parte del SRI, al tenor del Acuerdo Interinstitucional SENAE-SRI.

Artículo 24.- El Certificado de Compras Locales de Insumos No Procesados, es un documento electrónico que será generado por el importador directo a favor del exportador que le haya comprado los insumos localmente sin que estos sufrieran ningún proceso de transformación, es decir, en su estado original de importación, cediendo todos los tributos salvo el IVA.

Artículo 25.- El Certificado de Compras Locales de Insumos Procesados, es un documento mediante el cual el importador directo avala que vendió a un exportador un producto terminado, elaborado con insumos previamente importados, el mismo que a su vez se utilizará para la elaboración del producto final de exportación, cediendo así todos los tributos al exportador, salvo el IVA.

Para poder generar el Certificado de Compras Locales de Insumos Procesados, el importador deberá detallar todos los insumos importados que fueron utilizados en el proceso productivo para la elaboración del producto vendido al exportador.

Artículo 26.- Procede el pago de todos los tributos tanto de los insumos importados procesados como los no procesados, que fueron comprados localmente y utilizados en el proceso productivo.

Artículo 27.- Los Certificados de Compras Locales de Insumos Procesados y No Procesados podrán ser modificados o anulados siempre y cuando no hayan sido utilizados en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada

Artículo 28.- No se podrán endosar los Certificados de Compras Locales, mismos que serán expedidos exclusivamente para el exportador que compró insumos al importador directamente.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo, IPBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

**CAPÍTULO V
REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**

Artículo 29.- Cuando se efectúe una reimportación en el mismo estado de mercancías que inicialmente fueron beneficiarias de Devolución Condicionada, en la respectiva declaración deberá registrar como régimen precedente todas las declaraciones de exportación; posteriormente el Sistema Informático Aduanero generará de manera automática una liquidación contemplando todos los valores que deberán ser devueltos al SENA-E. El monto de la referida liquidación deberá ser cancelado en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la generación de la misma para poder continuar con el proceso de la reimportación de las mercancías.

**CAPÍTULO VI
CONSIDERACIONES GENERALES**

Artículo 30.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mantendrá una cuenta bancaria en el Banco Central del Ecuador, con fondos disponibles, que serán utilizados para efectuar las transferencias bancarias a los Operadores de Comercio Exterior que hayan solicitado la Devolución Condicionada de Tributos con modalidad de pago acreditación directa a cuenta bancaria.

Artículo 31.- El monto asignado en la cuenta bancaria destinada para Devolución Condicionada en el Banco Central del Ecuador, será determinado por el Ministerio de Finanzas del Ecuador. A su vez, dicho Ministerio establecerá el saldo mínimo disponible que deberá tener la cuenta bancaria para que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solicite la reposición de fondos.

Artículo 32.- El responsable de solicitar la reposición de fondos al Ministerio de Finanzas del Ecuador y de registrar el monto mínimo requerido en el Sistema Aduanero, será un servidor público aduanero de la Dirección Nacional Administrativa y Bienes de Capital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo al procedimiento que se establezca para el efecto.

Artículo 33.- Para poder realizar las devoluciones de tributos por acreditación directa a cuenta bancaria, un servidor público aduanero de la Dirección Nacional Administrativa y Bienes de Capital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá subir diariamente al portal del Banco Central del Ecuador, el archivo de Sistema de Pagos Interbancarios SPI, donde se detallen las Declaraciones Aduaneras Simplificadas de Devolución Condicionada con esta modalidad de pago, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que expida dicha institución.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
15 OCT 2012
SECRETARIA GENERAL SENA-E



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Artículo 34.- Cuando el archivo SPI con las Declaraciones Aduaneras Simplificadas de Devolución Condicionada haya sido registrado en el portal del Banco Central del Ecuador por el servidor público aduanero responsable, su inmediato superior deberá aprobar la transacción previamente efectuada, para que dicha institución realice el trámite correspondiente de acreditación a las cuentas bancarias.

Artículo 35.- El Banco Central del Ecuador subirá a su portal los resultados de las transferencias bancarias realizadas por las Instituciones Financieras, mismos que deberán ser subidos por el servidor público aduanero de la Dirección Nacional Administrativa y Bienes de Capital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al Sistema Informático Aduanero para notificar a los Operadores de Comercio Exterior el estado de las transacciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas emitidas, que se contrapongan al presente procedimiento.

SEGUNDA: Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

TERCERA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavjér Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Copia:

Señor Abogado
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga
Director

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señorita Abogada
Fátima Giulliana Alava Bravo
Jefe de Normativa

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Ingeniero
Javier Eduardo Morales Velez
Director de Mejora Continua y Normativa

emlp/fgab/jemv/lavt/msps

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el artículo 82 de la Carta Política, el derecho a la seguridad jurídica es un principio constitucionalmente amparado que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."* Posteriormente, establece en su artículo 227 que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el Artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*;

Que el artículo 39 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520 de fecha 16 de julio del 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, indica lo siguiente: *"Admisión temporal para perfeccionamiento activo: 1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores."*;

Que el Artículo 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, señala lo siguiente: *"Artículo 149: Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo: Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos"*

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

21 OCT 2015

SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

compensadores: Podrán autorizarse instalaciones industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos previstos en el reglamento al presente Código: Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador. "; y,

Que mediante resolución No. DGN-687, publicada en el Registro Oficial No. 602 del 22-Dic-2011, el suscrito Director General expidió las "Normas generales para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo", las cuales complementan el marco jurídico del despacho y la cesión de titularidad de dicho régimen.

El suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones contempladas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.

Capítulo I NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN

Artículo 1: Declaración Aduanera: La declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, seguirá las normas generales de despacho. No se aceptará a este régimen declaraciones aduaneras que estén desprovistas de los documentos de soporte y de acompañamiento que resulten exigibles para ser admitidas al régimen.

La validación electrónica de los datos que la declaración aduanera contiene, mediante la asignación automática de un número; no implica de ninguna manera la aceptación al régimen de lo declarado en ejercicio de la facultad determinadora.

Artículo 2: Pago de tributos: El importador presentará la garantía general o específica por los tributos suspendidos y efectuará el pago de las tasas por servicios aduaneros a que hubiere lugar, a base de su propia autoliquidación, desde el momento en que la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo sea numerada electrónicamente. Esto será requisito indispensable para la ejecución del acto de aforo en cualquiera de sus modalidades. Sin perjuicio de ello, antes del levante el funcionario revisor podrá efectuar las liquidaciones complementarias a que hubiere lugar a efectos de ajustar el valor de la garantía presentada.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENA-E



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

Las garantías, generales o específicas, constituirán documentos de soporte de la declaración aduanera, por lo tanto el declarante no podrá transmitir su declaración aduanera sin este requisito, pudiendo inclusive incurrir en abandono tácito y definitivo por falta de presentación de la declaración aduanera, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 3: Plazo: Las mercancías admitidas a este régimen podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano hasta por un año contabilizado a partir de la fecha del levante, el cual podrá ser prorrogable hasta por igual periodo. Si el plazo inicialmente otorgado fuera inferior a un año, solo se podrán conceder ampliaciones hasta completar el año de permanencia. Las solicitudes de ampliación o prórroga al régimen deberán realizarse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado. Cumplido el primer año de permanencia únicamente se podrá conceder una sola prórroga en los términos del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Los plazos con que cuenten los cesionarios, serán regulados por el capítulo de la cesión de titularidad del régimen.

Artículo 4: Modalidades: El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden darse bajo las modalidades de:

1. **Importación individual:** La efectuada por una persona natural o jurídica cuyas mercancías cumplan con el fin admisible del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
2. **Maquila:** Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo cuya mercancía está destinada a un programa de maquila debidamente autorizado por el Ministerio del ramo.
3. **Instalación industrial:** Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo cuyo titular es una instalación industrial debidamente autorizada por el Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en calidad de delegado del Director General.

Artículo 5: Codificación de insumos: Previo a la presentación de la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, el importador deberá haber registrado informáticamente códigos para los insumos que importará. Al declarar, deberá asociar los insumos importados con alguno de los códigos previamente registrados.

Artículo 6: Empaques y embalajes: Si los empaques, envases y embalajes fueren importados para ser exportados con producto en su interior, podrán ser aceptados únicamente al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
27 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

Artículo 7: Observaciones a la declaración: Si durante el aforo se observare la declaración por cualquier motivo, el funcionario notificará la observación al importador y/o a su Agente de Aduana, quien a partir de entonces contará con un día hábil para aclarar dichas observaciones, en el cual podrá requerir una prórroga de hasta cinco días hábiles. Transcurrido dicho término, las observaciones planteadas por el Aforador quedarán en firme; y si estas impidieren el despacho de las mercancías bajo el régimen declarado el aforador rechazará la declaración aduanera. En este escenario, la carga podrá recaer en causal de abandono si el consignatario no presenta nueva declaración aduanera dentro del tiempo reglamentario, contabilizado desde la llegada de la mercancía.

Si el declarante compareciere oportunamente a presentar nueva declaración aduanera a un régimen distinto o a superar las observaciones, se revisará nuevamente el trámite.

Si la declaración se observare únicamente respecto de una parte de las mercancías, el declarante podrá solicitar el fraccionamiento del documento de transporte y que se continúe el despacho de aquellas mercancías que no fueron objeto de observación.

Artículo 8: Levante: Una vez que las liquidaciones complementarias emitidas por tasas aduaneras se encuentren pagadas y que los tributos suspendidos se encuentren completamente afianzados, el importador quedará autorizado para disponer de sus mercancías conforme el fin admitido.

Luego de cerrar el aforo, el titular de las mercancías quedará habilitado para retirarlas del depósito temporal y someterse a los últimos controles aduaneros a la salida de zona primaria. Si en este último punto de control no se detectaren novedades, se otorgará el levante a las mismas; caso contrario, las mercancías serán sometidas a revisiones físicas de las que podrán derivarse reajustes al cierre de aforo.

Artículo 9: Trazabilidad: La instalación industrial no constituye régimen de depósito aduanero; sin embargo, la mercancía amparada en régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que se almacene en los lugares habilitados deberá estar respaldada con sistemas de trazabilidad que permitan su ubicación en cualquiera de sus etapas de producción, almacenamiento y distribución. La presente disposición es aplicable también a las importaciones al régimen de perfeccionamiento activo efectuadas por maquiladoras debidamente autorizadas o por importadores individuales.

Artículo 10: Movilización de mercancías: Las mercancías declaradas por instalaciones industriales o por importadores individuales bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, deberán cumplir la finalidad del régimen en el lugar autorizado. Sin embargo, previa notificación a la unidad responsable del control de este régimen aduanero de la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente, los

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA
SECRETARIA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

importadores e instalaciones industriales podrán movilizar la mercancía a otra parte del territorio aduanero nacional, a otra bodega de su propiedad u operación, o entregarlas a un tercero para que éste realice parte del proceso productivo, siempre que en este último caso la entrega no implique transferencia de dominio. Para la movilización de la mercancía amparada a este régimen no se requiere autorización o permiso alguno por parte de la administración aduanera.

La instalación industrial previo a la autorización de funcionamiento emitida por el Subdirector General de Operaciones, en calidad de delegado, deberá declarar aquellos locales secundarios, propios o de terceros, donde se desarrollen habitualmente determinadas etapas de sus procesos productivos, a fin de que consten en la misma. Esto no le exime de su obligación de notificar las movilizaciones de mercancías que se den entre tales lugares.

En ningún caso la entrega de mercancías a terceros para que estos desarrollen parte del proceso productivo, significará descargo de responsabilidad alguna a favor del titular del régimen; ni aunque haya precedido notificación a la autoridad aduanera. Por el contrario, la falta de dicha notificación hará presumir uso indebido de las mercancías admitidas bajo este régimen.

Artículo 11: Culminación del régimen: Las mercancías importadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, podrán culminar el régimen con el ingreso de las mercancías a zona primaria para su exportación o reexportación; o con el cambio de destino aduanero. Será admisible la exportación definitiva de las mercancías sometidas a este régimen, siempre que los productos terminados a exportarse tuvieren algún componente nacional; sin embargo, en este caso, a la declaración aduanera de exportación definitiva deberá aparejarse el respectivo anexo compensatorio.

La obtención de origen nacional no afectará de ninguna manera al régimen aduanero, por lo tanto, los insumos importados de los productos compensadores que permanezcan en el país de forma indefinida deberán ser compensados y cumplir con todas las formalidades aduaneras.

Artículo 12: Infracciones: El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo será considerado régimen especial, para efectos de la configuración de la contravención aduanera tipificada en el literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La multa por incumplimiento del plazo del régimen se contabilizará desde el día calendario siguiente al de aquel en que culminare el plazo del régimen aduanero, salvo que las mercancías sean puestas a disposición de órgano jurisdiccional, en cuyo caso la contabilización de la multa quedará suspendida de pleno derecho y se reanudará sin necesidad de acto administrativo previo desde que la autoridad judicial dispusiere la devolución de las mismas.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

Si se incumple el plazo del régimen y la administración aduanera detectare uso indebido de los bienes importados, se presumirá la configuración del delito aduanero tipificado en el literal f) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En este caso, previo al inicio de las acciones penales o administrativas, la Dirección Distrital recabará los elementos de juicio que sustenten que el titular del régimen se encuentre efectuando un uso indebido de las mercancías: si los hallare iniciará las acciones penales o administrativas por defraudación aduanera, según corresponda al monto; caso contrario, iniciará el procedimiento sancionatorio sumario únicamente por la contravención aduanera de acuerdo al literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En todo caso, si se detectare uso o disposición indebida de las mercancías sometidas a este régimen especial en concurrencia con el incumplimiento de plazos del régimen, se considerará a la acción administrativa por contravención independiente de la acción penal por delito aduanero de defraudación. Si en iguales circunstancias la defraudación por uso indebido de las mercancías tuviere que ser perseguida como una contravención aduanera en vía administrativa, el Director Distrital la juzgará y sancionará como una infracción independiente del incumplimiento del plazo del régimen aduanero especial.

Artículo 13: Ejecución de la garantía: El día hábil siguiente al del vencimiento del plazo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo sin que se haya producido la compensación efectiva, el Director Distrital respectivo o su delegado cobrará los tributos suspendidos con la ejecución de la garantía aduanera, sin perjuicio del derecho del administrado a interponer reclamo administrativo de pago indebido. En todo caso, el valor que tuviere que devolverse se compensará con el monto al que asciendan las multas impuestas.

Si la importación fuere efectuada por una instalación industrial, la garantía aduanera general, será cobrada en la parte proporcional a los tributos suspendidos y no compensados del régimen vencido.

La multa por incumplimiento del plazo del régimen especial será contabilizada hasta el día en que se ejecute la garantía, sin embargo, mientras no se cumpla con todas las formalidades para la culminación del régimen, no se aceptará nuevas garantías de los usuarios responsables o de sus agentes de aduana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Para el caso de las instalaciones industriales o maquila, el código de operador quedará suspendido hasta que procedan con la culminación del régimen.

**CAPÍTULO II
DESPACHO BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN INDIVIDUAL**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENA-E



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

Artículo 14: Importación individual: Conjuntamente con su declaración aduanera el importador deberá presentar como documentos de soporte, a más de los previstos en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los siguientes:

1. Solicitud en la que indique el plazo de permanencia que requieren tener las mercancías acogidas a este régimen aduanero, descripción de su proceso productivo que deberá acreditar la aptitud de las mercancías importadas para cumplir la finalidad del régimen; y designación del lugar donde permanecerán las mercancías.

2. Garantía específica, la que tendrá que ser aprobada por la unidad de garantías del distrito respectivo, luego de la transmisión de la declaración aduanera.

Artículo 15: Despacho para importaciones individuales: Una vez presentada la declaración aduanera, ésta se someterá al canal de aforo que le corresponda en aplicación del perfilador de riesgo. En el acto de aforo se verificará que las mercancías importadas sean aptas para cumplir la finalidad del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. De ser este el caso y de contar con el resto de documentos de soporte y de acompañamiento necesarios para su desaduanamiento, se dará el cierre de aforo con lo cual se permitirá la salida del depósito temporal, caso contrario se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo 7 de la presente resolución para la sustanciación de observaciones a la declaración aduanera.

Si durante el aforo se elevaren los tributos suspendidos a afianzar, el declarante deberá modificar el valor de la garantía rendida para poder obtener el cierre de aforo favorable.

**CAPÍTULO III
DESPACHO BAJO LA MODALIDAD DE INSTALACIÓN INDUSTRIAL Y
MAQUILA**

Artículo 16: Instalación industrial: La instalación industrial podrá requerir a la administración aduanera la autorización permanente para la admisión de mercancías determinadas, destinadas a procesos productivos específicos, la que se mantendrá vigente durante el plazo autorizado para el funcionamiento de la instalación industrial. Dicha autorización será otorgada en la resolución inicial de funcionamiento, sin perjuicio de lo cual la instalación industrial podrá requerir posteriormente la inclusión de nuevas mercancías en la misma. Queda delegado el Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales, así como para modificar posteriormente, mediante resolución, sus condiciones de funcionamiento.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

La autorización de las mercancías que cada maquiladora puede importar al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo la decidirá la autoridad administrativa competente según la Ley de Régimen de Maquila y de Contratación Laboral a Tiempo Parcial.

Sea en la resolución inicial o en solicitudes posteriores de ampliación la instalación industrial deberá registrar su proceso productivo y los lugares donde este tendrá lugar en sus diferentes etapas. Al registrar su proceso productivo, acreditará la aptitud de las mercancías a importarse para cumplir la finalidad del régimen, con indicación precisa de sus coeficientes de utilización, merma y desperdicio. La información proporcionada por el operador será registrada sin más trámite; sin perjuicio de ello, si posterior al registro existieren dudas sobre la veracidad de la información suministrada, ésta podrá ser comprobada inclusive a través de inspecciones a la instalación industrial del solicitante.

El registro se efectuará por subpartida arancelaria, con excepción de aquellas mercancías que se clasifiquen en subpartidas arancelarias residuales, en cuyo caso el registro se hará por mercancía específica.

Artículo 17: Despacho para instalaciones industriales y maquiladoras: La declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que presente la instalación industrial deberá ir acompañada de todos los documentos de acompañamiento y soporte aplicables según el Reglamento del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Siempre que las mercancías importadas sean admisibles al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por ser concordantes con el registro de mercancías autorizadas y por contar con los documentos de soporte y de acompañamiento exigibles, el aforador cerrará el trámite sin observaciones.

Si se efectuaren observaciones en firme debido a que las mercancías importadas no guardan conformidad con la autorización de funcionamiento previamente conferida por la Subdirección General de Operaciones por delegación, la instalación industrial podrá señalar nuevo destino aduanero (previo rechazo de la declaración), solicitar ampliación de su registro de mercancías admisibles o rendir garantía específica para acogerse a la modalidad de importación individual.

Si optare por solicitar autorización específica al Director Distrital, la instalación industrial deberá acompañar a su solicitud los documentos descritos en los numerales primero y segundo del artículo décimo cuarto de la presente resolución o solicitar prórroga para presentarlos, la misma que no podrá exceder de cinco días hábiles. Si presentare oportunamente la información requerida, se suspenderá la sustanciación del trámite de despacho hasta que la Dirección Distrital se pronuncie en un término máximo de cinco días respecto de la autorización requerida, con cargo a la garantía general de la

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

instalación industrial. La autorización así otorgada será válida únicamente para el trámite particular, quedando salvo el derecho de la instalación industrial de solicitar registro permanente al Subdirector General de Operaciones para la admisión temporal de tales mercancías.

Si optare por solicitar ampliación de su registro de mercancías admisibles, dicha solicitud será avocada por delegación por el Subdirector General de Operaciones. Durante dicho trámite, quedará suspendido de hecho el despacho de la mercancía.

Artículo 18: Levante en importación efectuada por instalación industrial: Inmediatamente después de cerrado el aforo, se debitará el valor de los tributos suspendidos de la garantía aduanera general. Si la garantía aduanera general fuere insuficiente, la instalación industrial deberá ampliar la garantía aduanera dentro de los veinte días hábiles siguientes al de autorizada la admisión al régimen o al de notificada la última liquidación complementaria de tributos suspendidos, so pena de que la declaración aduanera sea rechazada. La misma regla se aplicará para la garantía aduanera específica rendida por maquiladora.

Artículo 19: Disposiciones para maquiladoras: Los aspectos administrativos del programa de maquila estarán a cargo del Ministerio del ramo. La suspensión definitiva del programa de maquila ocasionará la culminación del plazo de permanencia de las mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, debiendo la maquiladora proceder con la culminación del régimen en el término de 90 días hábiles, contabilizados desde que el acto administrativo de suspensión definitiva hubiere quedado firme.

Las mercancías admisibles al programa bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, los plazos de permanencia, el tratamiento aplicable a los desperdicios y mermas, serán los determinados en la Ley de Régimen de Maquila y de Contratación Laboral a Tiempo Parcial. No obstante, las autorizaciones respecto de la disposición de las mercancías y las sanciones por incumplimiento de la legislación aduanera, competará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**CAPÍTULO IV
CULMINACIÓN DEL RÉGIMEN**

Artículo 20: Destinos admisibles: La autorización al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo lleva implícita la autorización para reexportar las mercancías compensadoras, con lo cual concluirá el régimen. Para la culminación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo también son admisibles todos los destinos aduaneros. Sin embargo, en cuanto a regímenes aduaneros, solo será aceptable la

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
27 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

exportación definitiva o importación para el consumo.

Artículo 21: Culminación del régimen: Si el régimen culmina con la reexportación o exportación definitiva, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta su ingreso a zona primaria con destino al exterior. Para la reexportación se exigirá la presentación de una declaración aduanera.

Toda vez que se haya culminado el régimen, si las mercancías fueran devueltas desde el exterior, el importador no podrá aplicar al régimen de reimportación en el mismo estado respecto de todo el contenido de la declaración aduanera de exportación definitiva. En tal sentido, si la declaración aduanera de exportación definitiva precedente, tuviere asociado un anexo compensatorio, podría concederse exención tributaria únicamente respecto de la mercancía no contenida en el anexo compensatorio.

Si el régimen concluyere con la designación de cualquier otro destino aduanero, se contabilizará el plazo de autorización hasta la aceptación de la declaración aduanera respectiva. Si esta fuere rechazada el actual titular del régimen deberá designar nuevo destino aduanero para sus mercancías en el plazo máximo de cinco días hábiles, que no se contarán para efectos de la contravención aduanera de incumplimiento del plazo de los regímenes especiales.

Para todos los efectos, las mercancías previamente aceptadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que sean destinadas a una zona especial de desarrollo económico, se considerarán reexportadas.

Artículo 22: Anexo de compensación: El anexo de compensación es el documento preparado por el titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que formando parte integral de la declaración aduanera y siendo susceptible a determinación, expresa la relación existente entre cada embarque, transferencia, nacionalización, ingreso a ZEDE o destrucción de productos compensadores y los insumos o materias primas sometidas a régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que dicho destino compensa. O que en términos generales expresa la cantidad de materia prima o insumos que han de rebajarse de los inventarios producto de la aplicación del destino aduanero antedicho, aun cuando éstas no hayan sido sometidas a proceso productivo alguno.

El anexo de compensación acreditará la culminación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador bajo la modalidad "primero en vencer, primero en ser compensado". En tal sentido, cada reexportación o cambio de destino compensará automáticamente a la declaración aduanera más antigua en la proporción contenida en el anexo compensatorio adjunto a la declaración aduanera. Esta disposición será también aplicable cuando el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

concluya con una exportación definitiva, siempre que el declarante adjunte el anexo de compensación a la respectiva declaración. Una vez agregado el anexo compensatorio a una declaración aduanera, éste no podrá ser corregido.

El anexo compensatorio tiene calidad de documento de soporte y deberá ser agregado a la declaración aduanera de exportación o reexportación, desde el embarque de las mercancías con destino al exterior hasta 30 días-calendario posteriores. Si no fuere agregado en este plazo, se presumirá de derecho que la declaración no ha compensado régimen aduanero alguno. En este último caso, el titular del régimen deberá compensar los saldos que su omisión genere, a través de nacionalizaciones.

A través de declaraciones aduaneras de cesión de titularidad del régimen el cedente podrá también descargar sus inventarios bajo la misma modalidad descrita en el inciso precedente, siguiendo las normas de la presente resolución, sin que ello implique culminación del régimen. Las responsabilidades que mantenga el cedente y que adquiera el cesionario, se regularán por las normas del Código Tributario y el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 23: Obligación de conservar registros: Para fines de auditoría, cada contribuyente deberá guardar registro de las cantidades de insumos y materias primas que de sus inventarios emplearon en cada producto terminado, por cada embarque declarado y por cada cesión efectuada. Dicho registro deberá guardarse hasta por el plazo máximo con que cuenta la administración aduanera para efectuar el control posterior.

Capítulo V

TRATAMIENTO DE MERMAS Y DESPERDICIOS

Artículo 24: Mermas, sobrantes y desperdicios: Se considerará merma a la porción de mercancía que desaparezca directamente como consecuencia del proceso productivo; o a aquella que se establezca como porcentaje presuntivo según la presente resolución. Las mermas que resultaren de un proceso productivo se considerarán mercancías destruidas, cesando las obligaciones del contribuyente respecto del régimen contraído.

Se considerará desperdicio al residuo apreciable que se obtenga producto de someter a procesos productivos las mercancías amparadas en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. El desperdicio podrá ser cedido, sometido a reexportación o cambio de destino, según las reglas de la presente resolución. Podrá también ser reutilizado en un nuevo proceso productivo del mismo contribuyente, incluyendo al desperdicio como insumo o materia prima.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0355-RE**

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

Se entiende por sobrante a la cantidad de mercancía que culminará el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por cualquiera de los medios admisibles, sin haber sido sometida a proceso productivo alguno.

Artículo 25: Desperdicios: Son desperdicios los sobrantes y desechos que resulten del proceso productivo y que tengan un valor comercial, los cuales podrán:

1. Ser destruidos, bajo control aduanero, con la exoneración total de los tributos al comercio exterior correspondientes siempre que pierdan su valor comercial, de lo contrario deberán nacionalizarse como desperdicio. Los costos de dicha operación serán asumidos íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario.

2. Reexportarse; o,

3. Nacionalizarse, aplicando la subpartida arancelaria que como desperdicios les corresponda, siempre que su nacionalización no esté prohibida.

Los remanentes del proceso productivo, que puedan ser reincorporados en la misma línea de producción autorizada por la administración aduanera no se considerarán como desperdicios. En caso de considerarlo necesario, la administración aduanera podrá realizar los controles respectivos para corroborar los porcentajes de mermas o desperdicios correspondientes a los procesos productivos.

Artículo 26: Valoración de los desperdicios: El valor de los desperdicios se determinará a partir del precio de venta en el país donde se generaron los sobrantes y/o desperdicios, o de otros desperdicios que sean idénticos o similares, a cuyo valor se aplicará el porcentaje de participación en el proceso productivo de las materias primas e insumos extranjeros, con las siguientes deducciones, siempre y cuando estén incluidas para conformar el precio de venta en el mercado nacional:

1. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente por el importador, como retribución a terceros que venden en Ecuador en su representación las mercancías, o el importe de los beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en Ecuador.

2. Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el Ecuador.

3. Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el Ecuador por la nacionalización o venta de los desperdicios y/o sobrantes.

El precio de venta en el país de los residuos y/o desperdicios deberá estar respaldado con las facturas comerciales de venta interna, de igual forma los conceptos a deducir deben

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

ser objetivos y estar soportados documentalmente a través de sus respectivos registros contables, debiendo encontrarse conformes con los usos y prácticas comerciales habituales de la rama o sector de la producción de que se trata. Por ningún motivo, deberán corresponder a valores arbitrarios o ficticios.

Artículo 27: Compensación de desperdicios: Los desperdicios del proceso productivo serán cuantificados y declarados por el contribuyente, considerando la partida arancelaria específica que corresponda a los desperdicios, si la hubiere. Lo declarado quedará sujeto a control posterior incluyendo la posibilidad de efectuar auditorías.

El porcentaje declarado como desperdicio recibirá el destino aduanero declarado por el contribuyente y aceptado por la administración aduanera. El contribuyente deberá ingresar las mercancías a Zona Primaria para su reexportación, designar destino aduanero o ceder a un tercero sus desperdicios hasta dentro de 30 días hábiles posteriores a la culminación del plazo autorizado del régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo. En el caso de solicitar un nuevo destino aduanero, se autorizará mediante resolución que tendrá una validez de 60 días hábiles, caso contrario el acto administrativo se tendrá por no emitido.

Los desperdicios perecibles, inflamables, contaminantes u otros que por su naturaleza no puedan conservarse hasta su verificación formal por parte de la administración aduanera, recibirán el destino aduanero que declare el contribuyente sin que para su aceptación sea necesaria la verificación física de la misma. No obstante lo antedicho, lo declarado está sujeto a auditorías que pudieran incluir verificación física de los procesos productivos.

El hecho de poder identificar directamente las mercancías importadas en los desperdicios, no será indispensable para la autorizar el destino aduanero declarado o su reexportación, cuando su presencia pueda probarse a partir de la verificación del proceso productivo o de la matriz insumo producto.

CAPÍTULO VI DE LA CESIÓN DE TITULARIDAD

Artículo 28: Ámbito de aplicación: El presente capítulo es aplicable al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, bajo todas sus modalidades, excepto la de maquila.

Artículo 29: Beneficiarios y sus responsabilidades: La titularidad del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo puede ser cedida total o parcialmente a un exportador registrado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otro

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

21 OCT 2015

SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo calificado como instalación industrial. Solo podrá cederse un régimen previamente autorizado; las mercancías podrán ser cedidas consecutivamente únicamente entre instalaciones industriales dentro del plazo de vigencia del régimen aduanero del actual titular, sin embargo si la cesión se la realiza a favor de un exportador, éste deberá compensar el régimen sin que le esté permitido efectuar una nueva cesión. Si en un mismo operador confluyeren las calidades de instalación industrial y de exportador, éste sólo podrá aceptar las cesiones en calidad de instalación industrial.

En virtud de la cesión de titularidad del régimen, las mercancías podrán ser adquiridas legítimamente por las personas mencionadas en el inciso precedente. Los cesionarios adquieren calidad de sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera en la parte proporcional a la cesión celebrada debiendo cumplir todas las formalidades del régimen, no obstante los cedentes mantendrán las responsabilidades y obligaciones que se les asigne en virtud del Código Tributario, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento y la presente resolución.

Artículo 30: Autorización para ceder: Tanto los importadores individuales, como las instalaciones industriales podrán ceder la titularidad del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo durante el tiempo que dure la autorización de su régimen, siguiendo el procedimiento previsto en la presente resolución.

Artículo 31: Plazos de vigencia: Todo cesionario que rinda su propia garantía para afianzar el pago de los tributos suspendidos, tendrá un plazo de hasta 12 meses, contabilizado desde que las mercancías hayan salido del inventario del cedente, para compensar el régimen adquirido o para cederlo, contando con una prórroga de hasta 12 meses adicionales. En caso de cesión, el plazo terminará hasta que el cesionario acepte la cesión propuesta por el cedente.

Si el cesionario fuere un exportador que se vale de la garantía del cedente, éste deberá culminar el régimen en el plazo máximo de 6 meses improrrogables. En ambos casos, para la compensación de los desperdicios se contará con el tiempo adicional que se establece en la presente resolución.

Artículo 32: Devoluciones: En el caso de cesión de titularidad, el cesionario podrá devolver todo o parte de las mercancías que el cedente le entregó. Para ello el cedente deberá presentar anexo compensatorio respecto del producto compensador previamente cedido, con el cual las mercancías regresarán a su inventario como producto terminado. El proveedor deberá compensar el régimen aduanero que pesa sobre las mercancías devueltas, en los modos y plazos regulares previstos en la presente resolución.

Artículo 33: Instrumento contractual para la cesión : Para instrumentar la cesión de titularidad el importador deberá suscribir un contrato con el cesionario, en el que este

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
27 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

último acepte considerar cedido a su favor el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que ampare a las mercancías que la parte titular del régimen venda a la otra. Dicho contrato tendrá vigencia de hasta un año, pudiendo ser prorrogable de forma indefinida. Estos contratos deberán ser estar contenidos en documentos electrónicos y ser registrados ante las unidades responsables del control de los regímenes aduaneros en cualquier distrito, luego de lo cual el contribuyente quedará habilitado informáticamente a nivel nacional para poder efectuar cesiones de titularidad con la otra parte contratante. El registro numerado de los contratos tendrá validez de un año, prorrogable automáticamente, salvo que las partes acuerden darlo por terminado.

Al menos una vez al mes, cada titular de este régimen deberá registrar las transacciones que haya efectuado con un mismo cesionario. Para este propósito se valdrá del anexo compensatorio que la administración aduanera adopte como formato obligatorio. En éste se indicará los productos cedidos en cada factura, con el detalle de los insumos que cada producto esté rebajando de sus inventarios.

Este anexo compensatorio, una vez aceptado por el cesionario, rebajará de los inventarios del cedente los insumos correspondientes en la cantidad por éste consignada. Asimismo, la aceptación del anexo compensatorio por parte del cesionario, incrementará sus inventarios en la proporción aceptada. Este último podrá agrupar sus insumos por códigos, asignados por él mismo al momento de ingresarlos a su inventario, a fin de lograr un manejo más ordenado del mismo; sin embargo, los exportadores que no mantuvieren ante la administración aduanera una garantía general para sus exportaciones, no podrán agrupar bajo un mismo código, insumos provenientes de cedentes diferentes.

No se exigirán documentos de acompañamiento ni de soporte para la cesión de titularidad.

Artículo 34: Mercancías que permanecen en el mismo estado: La cesión de titularidad aquí descrita podrá tener como objeto regímenes cuyas mercancías hayan sido ya sometidas a operaciones de perfeccionamiento activo o aquellas que permanezcan en el mismo estado en que fueron importadas. Podrán también someterse a este régimen, mercancías que provengan de una Zona Especial de Desarrollo Económico.

Artículo 35: Nacionalización de mercancías provenientes de cesión de titularidad del régimen: El total de tributos suspendidos de una mercancía, es el equivalente a la suma de los tributos suspendidos de sus insumos. Al efectuar una cesión, se registrará en el inventario del cesionario el total de los tributos suspendidos de las mercancías cuya cesión aceptó.

Para nacionalizar mercancías provenientes de una cesión de titularidad, se cancelará el total de tributos suspendidos de las mercancías a nacionalizar, según el inventario del cesionario. La nacionalización se declarará en el formulario que defina la administración

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE****Guayaquil, 22 de octubre de 2012**

aduanera.

Artículo 36: Merma presuntiva de exportación: Un exportador sólo podrá adquirir bajo cesión de titularidad, productos terminados que consistan en envases, embalajes y otros materiales de empaque que no sufran transformación alguna. Éstos gozarán de un porcentaje presuntivo del 1.5 por mil que será tomado por merma del proceso de exportación. La administración aduanera no exigirá prueba alguna, declaración aduanera, ni acta de destrucción para acreditar la efectiva culminación del régimen respecto de dicha merma presuntiva de exportación.

Las cantidades que superen al margen establecido en el primer inciso de este artículo se considerarán desperdicios debiendo nacionalizarse, reexportarse o destruirse, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente resolución.

Artículo 37: Garantía: Para los casos de cesión de titularidad entre dos instalaciones industriales, la garantía por los tributos suspendidos, proporcionales al monto de transferencia, será acreditada al cedente y debitada al cesionario de forma automática.

Para los casos de cesión de titularidad a exportadores definitivos, la responsabilidad de afianzar los tributos suspendidos corresponde en principio al importador individual o instalación industrial; sin perjuicio de lo cual, será admisible que el exportador se obligue con el importador en el respectivo contrato a tomar para sí la obligación de afianzar los tributos suspendidos. Si el exportador afianza los tributos suspendidos con su garantía general, se levantará la garantía rendida por su predecesor y se dejará de contar con ésta mientras permanezca vigente la del exportador.

El monto de la garantía general que rinda el exportador para este fin, será fijado por el propio operador, quien sólo podrá hacerla valer para respaldar tributos suspendidos hasta el monto de la garantía rendida. En caso que el exportador llegase a incumplir con el afianzamiento de la obligación tributaria, la administración aduanera procederá inmediatamente a debitar la garantía general de la Instalación Industrial el monto correspondiente a afianzar, manteniéndose así la relación de solidaridad con relación al pago de tributos.

Los créditos y débitos de las garantías aduaneras que deban efectuarse al tenor de las disposiciones de la presente resolución, se efectuarán de manera automática.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

Exportador o Intermediario: Aquel operador de comercio exterior que está en capacidad de aceptar en cesión un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y las mercancías amparadas por éste, con la finalidad de emplearlas en sus exportaciones sin sufrir proceso alguno de transformación o elaboración.

Instalación Industrial: Aquel operador de comercio exterior que está autorizado por la administración aduanera para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, al amparo de una garantía aduanera general.

Importador Individual: Aquel operador de comercio exterior a quien la administración aduanera emite una autorización por vez para amparar sus mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Cesionario: Aquella persona que se convierte en nuevo sujeto pasivo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, en virtud de haber aceptado una cesión de titularidad de dicho régimen, siguiendo las normas previstas en la presente resolución y en el Reglamento al Libro V del código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

SEGUNDA: Para efectos de la cesión, los operadores deberán suscribir sus contratos de cesión de titularidad, empleando como cláusulas mínimas los formatos que se adjuntan. Las partes podrán agregar cláusulas complementarias, pero la administración aduanera tendrá por no escritas las estipulaciones que contradigan de cualquier manera las cláusulas mínimas y las normas de la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las instalaciones industriales deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, para efectos de control aduanero, el cual será exigible desde el 1 junio del 2013.

SEGUNDA: Los regímenes aduaneros que ya hubieren iniciado, se regularán por las disposiciones de la presente resolución.

TERCERA: Los contratos de cesión que hubieren sido suscritos al amparo de las disposiciones precedentes, mantendrán su vigencia y validez ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para su registro ante cualquier dirección distrital, además de la solicitud electrónica, deberán remitir físicamente un ejemplar original o en copia certificada a fin de que sea constatado por el servidor aduanero competente antes de registrarlo. Sin embargo, todos los contratos que se suscriban a futuro deberán regirse por las reglas y procedimientos fijados en la presente resolución.

CUARTA: Los anexos compensatorios podrán generados desde la segunda fase de

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

implementación del sistema aduanero ECUAPASS. Se concederá un plazo de 60 días calendario para adjuntar los anexos compensatorios a las declaraciones aduaneras de exportación y reexportación que sean transmitidas después del 22 de octubre del 2012 inclusive hasta la fecha de lanzamiento de la segunda fase del sistema aduanero ECUAPASS. El plazo antedicho empezará a correr desde esta última fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese la resolución No. 143 “Manual de procedimiento para el tratamiento de mercancías extranjeras (materias primas e insumos) que ingresan a un régimen especial de transformación, elaboración o reparación”, publicada en el R.O 288 del 28-Sep-2010.

Déjese sin efecto la resolución DGN 687, expedida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 29 de noviembre del 2011, así como todas las disposiciones administrativas emitidas, que se contrapongan al presente procedimiento. El presente procedimiento entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. La Secretaría General realizará todas las gestiones que fueren necesarias para el efecto.

Dado y firmado en Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- ANEXOS: Formatos de contrato de cesión de titularidad

Copia:

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
José Francisco Rodríguez Pesantes
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga
Director

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENA-E

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

Directora de Secretaría General

Señora Licenciada
Alba Marcela Yumbra Macías
Subdirectora de Zona Carga Aerea

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Subdirector de Apoyo Regional SUIO

Señor Ingeniero
Boris Paul Coellar Dávila
Director Distrital Cuenca

Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Director Distrital de Loja - Macará

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Ingeniero
Jhon Fitzgerald Montoya Alava
Director Distrital de Huaquillas

Señor Economista
Jorge Luis Rosales Medina
Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Director Distrital de Quito

Ingeniero
Rites Molina Jose Leonello
Director Distrital de Manta

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2012

Señorita Abogada
Fátima Giulliana Alava Bravo
Jefe de Normativa

paal/msps

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARIA GENERAL SENAE

ANEXO I**CONTRATO ANUAL DE CESIÓN DE TITULARIDAD DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO ENTRE INSTALACIONES INDUSTRIALES O IMPORTADORES INDIVIDUALES Y EXPORTADORES**

Conste por el presente instrumento, un contrato de Cesión de Titularidad del régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que se celebra de conformidad con las cláusulas que se expresan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN.- Comparecen a la celebración y suscripción del presente instrumento de manera libre y voluntaria, por una parte, _____, debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como “LA CEDENTE”. Por otra parte, la compañía _____ debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como “LA CESIONARIA”.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.- a) La cedente se encuentra debidamente autorizada por la administración aduanera para operar bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, bajo la modalidad de (instalación industrial/importador individual) al amparo de una garantía aduanera (Específica/general).

b) EL CESIONARIO es un exportador registrado como tal ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

c) EL CEDENTE proveerá mercancías materia del presente contrato, las cuales se encuentran amparadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, del cual la cedente es titular ante la administración aduanera ecuatoriana.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene por objeto regular los derechos y obligaciones que las partes adquieren entre sí para afrontar la obligación tributaria aduanera de la que pasa a ser titular el cesionario en virtud de la celebración del presente contrato de cesión de titularidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” y el artículo 227 del Reglamento a su Título “De la Facilitación Aduanera para el Comercio”, comprendido en su Libro V.

CLÁUSULA CUARTA: CESIÓN DE LA TITULARIDAD.- El cesionario al adquirir mercancía que se encuentra al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo del cual es titular el cedente, acepta incondicional e irrevocablemente hacerse cargo de la obligación tributaria aduanera que se generó a su ingreso, en los mismos términos y condiciones que aquellos que quedaron establecidos en la determinación tributaria por parte del sujeto activo “Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

Así, el cesionario acepta la condición de sujeto pasivo respecto de la obligación tributaria que será transferida cada vez que éste adquiera del cedente, a título gratuito u oneroso, la propiedad de las mercancías amparadas bajo régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

No obstante lo aquí expresado, las partes declaran conocer y aceptar que en virtud del artículo 20 del Código Tributario, la administración tributaria puede a su arbitrio exigir la respectiva prestación al sujeto pasivo (cedente) o a la persona obligada contractualmente (cesionario), lo que configura tanto al cedente como al cesionario en responsables solidarios por la obligación tributaria aduanera objeto de la cesión. Queda libre el derecho del cedente a ejercer el derecho de repetición sobre el cesionario cuando la administración tributaria hubiere cobrado efectivamente al primero las obligaciones tributarias que el cesionario asumió en virtud del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: REGISTRO PERMANENTE.- Las partes contratantes guardarán cada una un registro de las mercancías que sean objeto de cesión durante el periodo de vigencia del presente contrato. Dicho registro será

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA
SECRETARÍA GENERAL SENAE

permanentemente actualizado y formará parte integrante del presente contrato, debiendo contener al menos la descripción de las mercancías; e, identificación de las facturas comerciales por medio de las cuales se instrumenta la cesión de titularidad con su respectiva fecha de emisión.

Los registros deberán ser aceptados por ambas partes, sea física o electrónicamente; posteriormente, serán remitidos para conocimiento de la autoridad aduanera conforme lo disponga la normativa vigente.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES ESPECIALES DE CADA UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES Y DECLARACIONES CONJUNTAS.- Las partes contratantes dando cumplimiento al segundo inciso del Art. 229 del Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 del 19 de mayo de 2011, proceden a declarar de manera clara, inequívoca, expresa, libre y voluntaria, lo siguiente:

LA CEDENTE, titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto por intermedio de su representante legal su voluntad de transferir la titularidad del régimen en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

LA CESIONARIA, exportadora debidamente registrada como tal ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su aceptación de los derechos y obligaciones que emanan del régimen cedido en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LAS OBLIGACIONES DEL CEDENTE Y CESIONARIO.- El importador del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo (Cedente), es responsable solidario por el pago de los tributos generados en el régimen cedido. La garantía aduanera por los tributos suspendidos durante la cesión, será asumida por el (cedente/cesionario) la cual será devuelta o acreditada siempre que el exportador efectúe la compensación mediante exportaciones definitivas, reexportaciones, nacionalizaciones o destrucción.

Por otra parte, el cumplimiento de las formalidades aduaneras y las sanciones que de ellos se deriven, será de responsabilidad exclusiva e intransferible de los exportadores (Cesionarios).

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.- Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato tiene una vigencia de un año contado a partir de la suscripción del presente instrumento.

CLÁUSULA NOVENA: RATIFICACIÓN.- Las partes contratantes aceptan y ratifican en todas sus partes el contenido íntegro del presente contrato.

Además se entiende incorporadas todas las disposiciones que fueren pertinentes, contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento a su título “De la Facilitación Aduanera para el Comercio” de su Libro V, el Código Tributario, disposiciones generales del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y las demás normas jurídicas aplicables. Dichas normas, en su calidad de disposiciones de derecho público, no pueden ser contrariadas por estipulaciones contractuales de las partes, por lo que éstas manifiestan conocer que la validez de las presentes estipulaciones contractuales queda inevitablemente condicionada a dichas normas de derecho público.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUSCRIPCIÓN.- Para constancia de lo estipulado en el presente contrato, las partes se ratifican en su contenido íntegro y lo firman por triplicado de igual valor y contenido en la ciudad de _____ en la fecha DD de MM de AAAA, quedando autorizadas ambas partes para hacer valer este instrumento ante la administración aduanera para los fines legales que estimen pertinentes.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA

ADUANA
NACIONAL DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL SENAE

LA CEDENTE (Representante Legal)
RUC No. _____

LA CESIONARIA (Representante Legal)
RUC No. _____

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA



SECRETARIA GENERAL SENA E_____

ANEXO II
CONTRATO ANUAL DE CESIÓN DE TITULARIDAD DEL RÉGIMEN ADUANERO DE
ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO ENTRE INSTALACIONES
INDUSTRIALES

Conste por el presente instrumento, un contrato de Cesión de Titularidad de mercancías Importadas bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que se celebra de conformidad con las cláusulas que se expresan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN.- Comparecen a la celebración y suscripción del presente instrumento de manera libre y voluntaria, por una parte, _____, debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como “LA CEDENTE”; y por otra parte, la compañía _____ debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como “LA CESIONARIA”.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.- Las partes contratantes se encuentran debidamente autorizadas por la administración aduanera para operar como instalación industrial, conforme consta de las resoluciones No. _____ y No. _____. Por ende, al amparo de una garantía aduanera general pueden operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

b) EL CESIONARIO es la instalación industrial que tomará para sí el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, previamente contraído por el cedente.

c) EL CEDENTE proveerá mercancías materia del presente contrato, las cuales se encuentran amparadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, del cual la cedente es titular ante la administración aduanera ecuatoriana.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene por objeto regular los derechos y obligaciones que las partes adquieren entre sí para afrontar la obligación tributaria aduanera de la que pasa a ser titular el cesionario en virtud de la celebración del presente contrato de cesión de titularidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” y el artículo 227 del Reglamento a su Título “De la Facilitación Aduanera para el Comercio”, comprendido en su Libro V.

CLÁUSULA CUARTA: CESIÓN DE LA TITULARIDAD.- El cesionario al adquirir mercancía que se encuentra al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo del cual es titular el cedente, acepta incondicional e irrevocablemente hacerse cargo de la obligación tributaria aduanera que se generó a su ingreso, en los mismos términos y condiciones que aquellos que quedaron establecidos en la determinación tributaria por parte del sujeto activo “Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”. Así, el cesionario acepta la condición de sujeto pasivo respecto de la obligación tributaria que será transferida cada vez que éste adquiera del cedente, a título gratuito u oneroso, la propiedad de las mercancías amparadas bajo régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

CLÁUSULA QUINTA: REGISTRO PERMANENTE.- Las partes contratantes guardarán cada una un registro de las mercancías que sean objeto de cesión durante el periodo de vigencia del presente contrato. Dicho registro será permanentemente actualizado y formará parte integrante del presente contrato, debiendo contener al menos la descripción de las mercancías; e, identificación de las facturas comerciales por medio de las cuales se instrumenta la cesión de titularidad con su respectiva fecha de emisión.

Los registros deberán ser aceptados por ambas partes, sea física o electrónicamente; posteriormente, serán remitidos para conocimiento de la autoridad aduanera conforme lo disponga la normativa vigente.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARIA GENERAL SENA E

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES ESPECIALES DE CADA UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES Y DECLARACIONES CONJUNTAS.- Las partes contratantes dando cumplimiento al segundo inciso del Art. 229 del Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 del 19 de mayo de 2011, proceden a declarar de manera clara, inequívoca, expresa, libre y voluntaria, lo siguiente:

LA CEDENTE, instalación industrial titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su voluntad de transferir la titularidad del régimen en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

LA CESIONARIA, instalación industrial debidamente registrada como tal ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su aceptación de los derechos y obligaciones que emanan del régimen cedido en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LAS OBLIGACIONES DEL CEDENTE Y CESINARIO.- La instalación industrial cesionaria, toma para sí el régimen aduanero cedido y afianzará con su garantía general los tributos al comercio exterior suspendidos. Esta garantía le será devuelta o acreditada al cesionario cuando éste efectúe la compensación mediante exportaciones definitivas, reexportaciones, nacionalizaciones o destrucción. El cumplimiento de las formalidades aduaneras y las sanciones que de ellos se deriven, será de responsabilidad exclusiva e intransferible de la instalación industrial cesionaria.

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.- Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato tiene una vigencia de un año contado a partir de la suscripción del presente instrumento.

CLÁUSULA NOVENA: RATIFICACIÓN.- Las partes contratantes aceptan y ratifican en todas sus partes el contenido íntegro del presente contrato.

Además se entiende incorporadas todas las disposiciones que fueren pertinentes, contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento a su título “De la Facilitación Aduanera para el Comercio” de su Libro V, el Código Tributario, disposiciones generales del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y las demás normas jurídicas aplicables. Dichas normas, en su calidad de disposiciones de derecho público, no pueden ser contrariadas por estipulaciones contractuales de las partes, por lo que éstas manifiestan conocer que la validez de las presentes estipulaciones contractuales queda inevitablemente condicionada a dichas normas de derecho público.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUSCRIPCIÓN.- Para constancia de lo estipulado en el presente contrato, las partes se ratifican en su contenido íntegro y lo firman por triplicado de igual valor y contenido en la ciudad de _____ en la fecha, quedando autorizadas ambas partes para hacer valer este instrumento ante la administración aduanera para los fines legales que estimen pertinentes.

LA CEDENTE (Representante Legal)
RUC No. _____

LA CESIONARIA (Representante Legal)
RUC No. _____

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA
ADUANA
SECRETARIA GENERAL SENAE

ANEXO III**CONTRATO ANUAL DE CESIÓN DE TITULARIDAD DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE UN IMPORTADOR INDIVIDUAL A UNA INSTALACIÓN INDUSTRIAL**

Conste por el presente instrumento, un contrato de Cesión de Titularidad de mercancías Importadas bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que se celebra de conformidad con las cláusulas que se expresan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN.- Comparecen a la celebración y suscripción del presente instrumento de manera libre y voluntaria, por una parte, _____, (por sus propios derechos/debidamente representada por _____) en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como “LA CEDENTE”; y por otra parte, la compañía _____ debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como “LA CESIONARIA”.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.- Las partes contratantes se encuentran debidamente autorizadas por la administración aduanera para desarrollar el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo al amparo de una garantía aduanera que afianza el eventual pago de tributos y cumplimiento de formalidades.

b) EL CESIONARIO es la instalación industrial que tomará para sí el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, previamente contraído por el cedente.

c) EL CEDENTE es un importador individual que proveerá mercancías materia del presente contrato, las cuales se encuentran amparadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, del cual la cedente es titular ante la administración aduanera ecuatoriana.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene por objeto regular los derechos y obligaciones que las partes adquieren entre sí para afrontar la obligación tributaria aduanera de la que pasa a ser titular el cesionario en virtud de la celebración del presente contrato de cesión de titularidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” y el artículo 227 del Reglamento a su Título “De la Facilitación Aduanera para el Comercio”, comprendido en su Libro V.

CLÁUSULA CUARTA: CESIÓN DE LA TITULARIDAD.- El cesionario al adquirir mercancía que se encuentra al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo del cual es titular el cedente, acepta incondicional e irrevocablemente hacerse cargo de la obligación tributaria aduanera que se generó a su ingreso, en los mismos términos y condiciones que aquellos que quedaron establecidos en la determinación tributaria por parte del sujeto activo “Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”. Así, el cesionario acepta la condición de sujeto pasivo respecto de la obligación tributaria que será transferida cada vez que éste adquiera del cedente, a título gratuito u oneroso, la propiedad de las mercancías amparadas bajo régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

CLÁUSULA QUINTA: REGISTRO PERMANENTE.- Las partes contratantes guardarán cada una un registro de las mercancías que sean objeto de cesión durante el periodo de vigencia del presente contrato. Dicho registro será permanentemente actualizado y formará parte integrante del presente contrato, debiendo contener al menos la descripción de las mercancías; e, identificación de las facturas comerciales por medio de las cuales se instrumenta la cesión de titularidad con su respectiva fecha de emisión.

Los registros deberán ser aceptados por ambas partes, sea física o electrónicamente; posteriormente, serán remitidos para conocimiento de la autoridad aduanera conforme lo disponga la normativa vigente.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA

ADUANA
DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENAE

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES ESPECIALES DE CADA UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES Y DECLARACIONES CONJUNTAS.- Las partes contratantes dando cumplimiento al segundo inciso del Art. 229 del Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 del 19 de mayo de 2011, proceden a declarar de manera clara, inequívoca, expresa, libre y voluntaria, lo siguiente:

LA CEDENTE, titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo bajo la modalidad de “importación individual”, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su voluntad de transferir la titularidad del régimen en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

LA CESIONARIA, instalación industrial debidamente registrada como tal ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su aceptación de los derechos y obligaciones que emanan del régimen cedido en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LAS OBLIGACIONES DEL CEDENTE Y CESINARIO.- La instalación industrial cesionaria, toma para sí el régimen aduanero cedido y afianzará con su garantía general los tributos al comercio exterior suspendidos. Esta garantía le será devuelta o acreditada al cesionario cuando éste efectúe la compensación mediante exportaciones definitivas, reexportaciones, nacionalizaciones o destrucción. El cumplimiento de las formalidades aduaneras y las sanciones que de ellos se deriven, será de responsabilidad exclusiva e intransferible de la instalación industrial cesionaria.

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.- Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato tiene una vigencia de un año contado a partir de la suscripción del presente instrumento.

CLÁUSULA NOVENA: RATIFICACIÓN.- Las partes contratantes aceptan y ratifican en todas sus partes el contenido íntegro del presente contrato.

Además se entiende incorporadas todas las disposiciones que fueren pertinentes, contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento a su título “De la Facilitación Aduanera para el Comercio” de su Libro V, el Código Tributario, disposiciones generales del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y las demás normas jurídicas aplicables. Dichas normas, en su calidad de disposiciones de derecho público, no pueden ser contrariadas por estipulaciones contractuales de las partes, por lo que éstas manifiestan conocer que la validez de las presentes estipulaciones contractuales queda inevitablemente condicionada a dichas normas de derecho público.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUSCRIPCIÓN.- Para constancia de lo estipulado en el presente contrato, las partes se ratifican en su contenido íntegro y lo firman por triplicado de igual valor y contenido en la ciudad de _____ en la fecha, quedando autorizadas ambas partes para hacer valer este instrumento ante la administración aduanera para los fines legales que estimen pertinentes.

LA CEDENTE (Representante Legal)
RUC No. _____

LA CESIONARIA (Representante Legal)
RUC No. _____

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE LA COPIA
SECRETARÍA GENERAL SENAE



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0385-RE

Guayaquil, 12 de noviembre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece las potestades aduaneras como un conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la aduana para el cumplimiento de sus fines; entre las cuales se encuentra la facultad reglamentaria.

Que el artículo 168 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el despacho de equipaje de viajeros se ejecuta bajo un régimen aduanero de excepción, cuyos procedimientos se regulan según las disposiciones del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que al tenor de lo antedicho, el Director General del SENA expide la resolución No. DGN679, publicada en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero del 2012, la que contiene el "Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador".

Que el literal b) del artículo 24 de la resolución DGN679 establece como efectos personales de viajeros a los "Artículos de tocador", siendo necesaria una mayor determinación que permita un eficiente control de los bienes que ingresen bajo el régimen de de excepción de despacho de equipaje de viajeros $\frac{1}{4}$

En ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 679: "PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE DE VIAJEROS A TRAVÉS DE LAS SALAS DE ARRIBO INTERNACIONAL DEL ECUADOR"

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ADUANA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL SENA-E



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0385-RE

Guayaquil, 12 de noviembre de 2012

Artículo 1: En el artículo 24 agregar el literal z) que dispondrá:

“z) Máximo 300 mililitros de perfume por persona, contenidos en frascos de perfume nuevos. Para el núcleo familiar se considerarán hasta 600 mililitros de perfume, contenidos en frascos de perfume nuevos. Se considerarán como "efectos personales del viajero" los perfumes usados de propiedad y uso del viajero, entendiéndose por "perfume usado" aquel cuyos evidentes signos de consumo le hayan quitado su idoneidad para ser objeto de comercio.

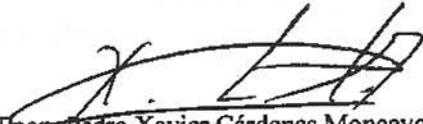
Artículo 2: En el artículo 26, se sustituirá el primer párrafo por el siguiente:

“**Artículo 26: Efectos personales de los tripulantes:** Para el caso de los tripulantes de los medios de transporte internacional que retornen al país producto de sus viajes habituales de trabajo, no se considerará como efecto personal lo detallado en el artículo 24 de la presente resolución.”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil,


 Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
 Mario Santiago Pinto Salazar
 Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
 José Francisco Rodríguez Pesantes
 Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
 Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga
 Director

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 21 OCT 2015
 SECRETARIA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0385-RE**

Guayaquil, 12 de noviembre de 2012

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaría General

Señora Licenciada
Alba Marcela Yumbra Macías
Subdirectora de Zona Carga Aérea

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Subdirector de Apoyo Regional SUIO

Señor Ingeniero
Boris Paúl Coellar Dávila
Director Distrital Cuenca

Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Director Distrital de Loja - Macará

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Ingeniero
Jhon Fitzgerald Montoya Alava
Director Distrital de Huaquillas

Señor Economista
Jorge Luis Rosales Medina
Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Director Distrital de Quito

Ingeniero
Rites Molina Jose Leonello
Director Distrital de Manta

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARÍA GENERAL SENAE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0385-RE

Guayaquil, 12 de noviembre de 2012

Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señorita Abogada
Fátima Giulliana Alava Bravo
Jefe de Normativa

paa/mmps

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 OCT 2015
SECRETARIA GENERAL SENAE



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_TI_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIAMIENTO: 13 de octubre de 2015

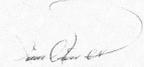
TÍTULO: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazanito Freire


REGISTRO OFICIAL
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Quito, 17 de noviembre de 2015


 Javier Freire Nunez
 DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL





Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

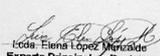
AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015


 Elena López Jaramila
 Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
 mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.
 ELM